



# IÑEDOS Y VENDIMIAS EN LA NUEVA VIZCAYA

INTRODUCCIÓN, NOTAS Y PALEOGRAFÍA:  
SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

7

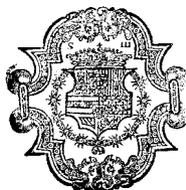
COLECCIÓN  
LOBO RAMPANTE



LA VERDAD SIN MANEJOS

UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
TORREÓN

El Archivo Histórico de la UIA Laguna presenta en la *Colección Lobo Rampante* algunos documentos que obran en su acervo. El objetivo es difundir parte de sus expedientes y, con ello, provocar que los investigadores interesados tengan en absoluta disposición este servicio de nuestra Universidad. Ojalá, pues, que dicha meta se cumpla para que el trabajo historiográfico cuente con fértil territorio y rico abono en el ámbito de la Comarca Lagunera.



Un inapreciable aporte al conocimiento de lo que fue el norte mexicano se encuentra contenido en las páginas de *Viñedos y vendimias en la Nueva Vizcaya. Los privilegios otorgados a sus cosecheros por la corona española en el siglo XVIII*. Con documentación suficiente y con la interpretación más rigurosa, este séptimo volumen de la *Colección Lobo Rampante* rinde testimonio de la bonanza vitivinícola que durante la Colonia caracterizó la vida de Santa María de las Parras (hoy Parras de la Fuente, en el estado mexicano de Coahuila, México). Como lo explica el doctor Corona Páez, autor del estudio introductorio, y como lo evidencian las pruebas documentales que él ha transcrito y cotejado para el caso, la corona no sólo no prohibió la producción de vinos legítimos en esta parte del imperio español, sino que estimuló su producción y creó con ello, en Parras, una cultura del trabajo asombrosa y peculiar, única por su naturaleza en todo el septentrión novohispano.

**Viñedos y vendimias  
en la Nueva Vizcaya**  
**Los privilegios otorgados  
a sus cosecheros por la corona española**

Introducción, notas y paleografía:  
Sergio Antonio Corona Páez

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA TORREÓN**

**MTRO. QUINTÍN BALDERRAMA LÓPEZ, SJ**

RECTOR DE LA UIA TORREÓN

**MTRO. CARLOS PORTAL SALAS**

VICERRECTOR ACADÉMICO

**DR. SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ**

COORDINADOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA UIA TORREÓN

# **Viñedos y vendimias en la Nueva Vizcaya**

**Los privilegios otorgados  
a sus cosecheros por la corona española**

Introducción, notas y paleografía:  
Sergio Antonio Corona Páez

**7**

**COLECCIÓN  
LOBO RAMPANTE**



**UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
TORREÓN**

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA TORREÓN**  
**BIBLIOTECA SAN IGNACIO DE LOYOLA**

---

*Viñedos y vendimias... /*

Introducción por Sergio Antonio Corona Páez

- Torreón, Universidad Iberoamericana,

2003, 81 pp., 14 x 21 cms.

1. Parras de la Fuente (México) - Historia 2. Viñedos - Parras de la Fuente (Coahuila) - México 3. Viticultura - México - Historia

F 1391 P323 V5 2003

---

EDITOR: JAIME MUÑOZ VARGAS

D.R. FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y HUMANISTA DE LA LAGUNA A.C.  
UIA TORREÓN  
CALZADA IBEROAMERICANA 2255  
27020 TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO

<http://www.lag.uia.mx/archivo>

IMPRESO Y HECHO EN MÉXICO

ISBN 968-5162-22-0

# *INTRODUCCIÓN*

La población novohispana que fuera conocida como Santa María de las Parras, en la Gobernación o Reino de la Nueva Vizcaya<sup>1</sup> se llama actualmente Parras de la Fuente —o simplemente Parras— y se ubica en el estado norteño de Coahuila, en México. Su fundación como pueblo y misión jesuítica se remonta a 1598. Durante siglos, sus visitantes ilustres dejaron testimonios sobre la existen-

---

<sup>1</sup> En el siglo *xvi* la Nueva Vizcaya era el territorio que se encontraba al norte de Zacatecas, la parte más septentrional de la Nueva Galicia. Comprendía el vasto territorio ocupado por los actuales estados mexicanos norteños de Durango, sur de Coahuila, Sonora, Sinaloa y Chihuahua. Por la real cédula del 14 de marzo de 1732, le fueron segregados los territorios de Sonora y Sinaloa, por lo que su territorio se redujo a lo que ahora llamamos Durango, Chihuahua y sur de Coahuila. En 1776 se convirtió en una de las provincias Internas. Hacia finales del Antiguo Régimen, la Nueva Vizcaya perdió el sur de Coahuila. Su viejo territorio quedó comprendido entre las llamadas Provincias Internas de Coahuila y de la Nueva Vizcaya. Cuando Mota y Escobar visitó la región hacia 1603, la Nueva Vizcaya dependía en lo religioso del obispado de Guadalajara.

cia de sus viñedos y de su significativa producción comercial de vinos y aguardientes. En el siglo xvii, Parras recibió las visitas del obispo Mota y Escobar<sup>2</sup> y del jesuita Pérez de Ribas.<sup>3</sup> En el siglo xviii, el pueblo de Parras fue visitado por el obispo Tamarón y Romeral,<sup>4</sup> Nicolás de Lafora,<sup>5</sup> Teodoro de Croix y su capellán el padre Morfi.<sup>6</sup> Todos ellos redactaron y rindieron informes a las autoridades virreinales (civiles y eclesiásticas) sobre la pública y notoria existencia de los viñedos parrenses y de su producción vitivinícola.

No obstante lo anterior, hasta el momento en que defendí mi tesis doctoral<sup>7</sup> no existían referencias en la bibliografía científica que dieran cuenta de la naturaleza o magnitud de dicha producción ni de las condiciones legales que la hicieron posible. Solamente había algunas referencias que corroboraban su existencia, aunque sin explicarla. West reconoció la existencia de viñedos en producción en distintos lugares del septentrión novohispano, particular-

---

<sup>2</sup> Mota y Escobar, Alonso de la. *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*.

<sup>3</sup> Pérez de Ribas, s.j., Andrés. *Triunfos de nuestra Santa Fe entre las gentes de las más bárbaras y fieras del nuevo Orbe*.

<sup>4</sup> Tamarón y Romeral, Pedro. "Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya. 1765" en Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*.

<sup>5</sup> Lafora, Nicolás de. *Relación del viaje que hizo a los Presidios Internos situados en la frontera de la América Septentrional perteneciente al Rey de España*.

<sup>6</sup> Morfi, Fr. Juan Agustín de. *Viaje de indios y diario del Nuevo México*.

<sup>7</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *La vitivinicultura en el pueblo de Santa María de las Parras. Producción de vinos, vinagres y aguardientes bajo el paradigma andaluz, siglos xvii y xviii*. Tesis para obtener el grado de doctor en Historia. Universidad Iberoamericana Santa Fe, México, D.F., 6 de febrero de 2003.

mente en Parras, y se limitó a suponer la probable existencia de licencias especiales.<sup>8</sup> Chevalier sostiene que la Corona española nunca estuvo dispuesta a dejar prosperar los viñedos en la Nueva España por temor a que se afectaran los intereses comerciales, hacendarios y políticos de la Península.<sup>9</sup> Sin embargo, nunca logró demostrar documentalmente tal afirmación. Se limitó a suponer la existencia de instrucciones secretas a los virreyes.

Ayala Vallejo publicó su tesis doctoral sobre la historia geográfica de Parras.<sup>10</sup> Parte de su capítulo III lo dedica a la producción vitivinícola parrense basado en los testimonios históricos tradicionales. Ayala Vallejo —que sigue a West— no logra explicarse cómo era que Parras podía producir vinos si no fuera por la hipotética existencia de algún permiso especial. Hace notar que el centro de distribución de los vinos españoles —la ciudad de México— quedaba demasiado lejos de Parras. Y supone que por esta razón y por la influencia política de Urdiñola,<sup>11</sup> a Santa María de las Parras le fue concedido un permiso de producción vitivinícola.

La falta de estudios científicos que expliquen los antecedentes legales y la naturaleza y magnitud de la producción vitivinícola parrense ha creado un vacío de información que tiende a ser llenado

---

<sup>8</sup> West, Robert C. *The mining community of northern New Spain: The Parral Mining District*.

<sup>9</sup> Chevalier, Francois. *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*.

<sup>10</sup> Ayala Vallejo, Reynaldo. *Geografía histórica de Parras. El hombre cambia a la tierra*.

<sup>11</sup> Francisco de Urdiñola era productor de uvas y vinos en Parras. Fue también gobernador de la Nueva Vizcaya, región en la que se ubicaba Santa María de las Parras.

con suposiciones erróneas. En la actualidad se acepta que el consumo de aguardientes por los novohispanos de la segunda mitad del siglo XVIII era enormemente superior al abasto que se obtenía a través de las flotas españolas.<sup>12</sup> Se ha convertido en un lugar común afirmar —erróneamente— que la única explicación posible para este fenómeno es que la demanda novohispana de aguardiente se satisfacía mediante la producción y consumo de bebidas “ilegítimas”, principalmente del llamado *chinguirito*.<sup>13</sup> Hasta el día de hoy los académicos han ignorado el papel que Parras pudo haber desempeñado —y que de hecho desempeñó— en la parcial satisfacción de dicha demanda con vinos y aguardientes legítimos.

Los resultados obtenidos en la investigación de mi tesis doctoral arrojan luz en torno a diversos factores de la producción vitivinícola parrense en los siglos XVII y XVIII tales como la existencia e importancia de la mano de obra libre y eventual, la compraventa del agua como un insumo desligado de los derechos de propiedad o posesión, uso y manejo del agua en los viñedos; técnicas de cultivo y labranza y tecnología de producción vinícola, entre otros. Elegí exponer en este número de la Colección Lobo Rampante solamente las bases legales y los privilegios en los que se fundamentaban respectivamente la tenencia y la explotación de los viñedos en la Nueva Vizcaya. Como siempre, se presentan los textos paleográficos de los documentos originales.

---

<sup>12</sup> Hernández Palomo, J. *El aguardiente de caña en México*, Sevilla, 1974. Lozano Armendáñez, Teresa, *El chinguirito vindicado: el contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*.

<sup>13</sup> *Ibid.*

*Los manuscritos del Colegio  
de San Ignacio de Loyola en Parras*

Para arrojar luz sobre las bases legales en las que se fundamentaba la tenencia de los viñedos en la Nueva Vizcaya se examinaron todos los expedientes no sacramentales del único archivo colonial de Parras que ha subsistido hasta nuestros días. Se trata del viejo archivo parroquial, cuyos documentos se remontan al siglo xvii.<sup>14</sup> Por estar ubicado físicamente en el Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras, lo denominaremos en adelante Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras (AHCSILP). Sus manuscritos son originales en su inmensa mayoría.<sup>15</sup> Resultaron de gran valor los testamentos e inventarios, y muy particularmente los libros de “caja, cargo y data” de los cosecheros y de las cofradías. Estos libros de cuentas constituyen verdaderas bitácoras de los vitivinicultores seculares y eclesiásticos. Son tan minuciosas y detalladas, que registran día por día las fechas y naturaleza de las labores vitícolas y vinícolas que se realizaban en los viñedos, costo de la mano de obra, costo de los insumos, forma de pago, volumen de la cosecha, deducciones por diezmos y primicias, tipo, volumen

---

<sup>14</sup> La sección no sacramental de este acervo (732 expedientes, siglos xvii-xix) fue catalogada por Agustín Churruga Peláez, s.j., y Manuel Sakanassi Ramírez. Este catálogo fue publicado en 1989 con el nombre de *El Archivo Histórico Matheo*. Sus documentos se encuentran ubicados físicamente en el Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras. Los fondos no sacramentales están divididos en tres grandes secciones o fondos: Eclesiástico, Civil y Eclesiástico Civil. A su vez estos tres fondos se subdividen en 22 secciones.

<sup>15</sup> Es decir, originados en Santa María de las Parras. No existían copias en ninguna otra parte de la Nueva España.

y precio de mercado de las bebidas obtenidas, así como los artefactos utilizados en el proceso.<sup>16</sup>

Se revisaron también expedientes de los siglos xvii, xviii y xix de los diferentes ramos de los archivos General de la Nación (AGN), Municipal de Saltillo (AMS) y “Vito Alessio” de Saltillo (VAS).

### *Los resultados de la investigación*

Los resultados de la investigación doctoral que se orientó hacia la búsqueda del marco legal bajo el cual se establecieron los viñedos de la Nueva Vizcaya arrojaron sólida evidencia documental. El establecimiento y cultivo comercial de los viñedos en las zonas climáticamente propicias de la Nueva Vizcaya —básicamente lo que hoy constituyen el sur del estado de Coahuila y los estados de Durango y Chihuahua, en México— no requerían de previa solicitud de licencias individuales, sino que se basaban en el principio legal de su “antigua, quieta y pacífica posesión”. Casi todas estas poblaciones poseían viñedos que se remontaban a su fundación, algunas desde el último tercio del siglo xvi. En esta situación estuvieron el pueblo y haciendas de Santa María de las Parras (Coahuila), el Real Presidio del Paso del Norte (Chihuahua) y la hacienda de Cedros, en Mazapil. Estas poblaciones recibieron además privilegios fiscales especiales durante el siglo xviii, mismos que estimularon su producción. Tan solo en 1777, Parras produjo más de 24 mil arrobas de aguardiente legítimo de orujo, sin contar su vasta producción de vino legítimo.

---

<sup>16</sup> En la sección de bibliografía de este artículo se presenta una relación de los manuscritos del AHCSILP que resultaron de interés para el presente escrito.

Esto sugiere que hay que revisar la historia de la aplicación de las Leyes de Indias en torno al establecimiento y explotación de viñedos en la Nueva España, sobre todo en las áreas que se ubicaban al norte del Trópico de Cáncer. En estas regiones templadas hubo lugares donde existió una producción de vinos y aguardientes legítimos que contribuían a contrarrestar el consumo de bebidas prohibidas. Algunos de estos lugares fueron privilegiados con exenciones fiscales. Esto indica claramente que la aplicación de las Leyes de Indias —por lo que toca a la producción vitivinícola— fue discrecional y de acuerdo a los intereses colonizadores de la Corona.

#### *La evidencia documental*

La introducción y establecimiento de la *vitis vinífera* en el septentrión novohispano fueron fenómenos simultáneos a su colonización. A finales del siglo xvi y principios del xvii existían en la jurisdicción de la Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya pequeños viñedos, como el de la Hacienda de Medina, no lejos de Fresnillo (Zacatecas) el cual producía vino tinto.<sup>17</sup> En las minas de Nieves, también en Zacatecas, se hacía un vino “aceptable” y un fuerte vinagre de yema.<sup>18</sup> El pueblo de indios de San Juan del Río (Durango) producía “uvas blancas, tintas y moscateles”,<sup>19</sup> vino y vinagre. La villa de Santa Bárbara<sup>20</sup> producía muy buenas uvas por la

---

<sup>17</sup> Mota y Escobar, Alonso. *Descripción Geográfica*, p. 174.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 182.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 197.

<sup>20</sup> Al poniente de Indé, Durango.

misma época.<sup>21</sup> Para el primer lustro del siglo xvii, Santa María de las Parras poseía ya cepas españolas, uvas muy dulces y una incipiente producción de vinos.<sup>22</sup>

Con su clima templado, la Nueva Vizcaya del siglo xvi favorecía el establecimiento y explotación de las variedades de origen español,<sup>23</sup> cultivadas como cepas o como parras.<sup>24</sup> Con el paso del tiempo, los viñedos neovizcaínos se fueron multiplicando y se les reconoció a sus dueños el derecho a su tenencia y explotación para la fabricación de vinos y aguardientes legítimos por estar en quieta, continua y pacífica posesión de dichos viñedos. Este era un recurso legal que estaba vigente en la Nueva España todavía a fines del siglo xviii.<sup>25</sup> Algunos de estos lugares fueron incluso privilegiados con la exención del pago de alcabalas o del llamado “nuevo impuesto”, como se probará debidamente.

¿Cómo se establecía un viñedo en los siglos xvi, xvii y xviii en la Nueva Vizcaya? ¿Realmente era preciso solicitar licencia indivi-

---

<sup>21</sup> Mota y Escobar, *op. cit.*, p. 198.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> De manera particular, las áreas que ahora están comprendidas en los estados de Coahuila, Durango, y Chihuahua.

<sup>24</sup> Mota y Escobar, *op. cit.*

<sup>25</sup> La población de Aguascalientes, en el estado mexicano de Aguascalientes, usó el argumento legal de la quieta, pacífica y continua posesión de sus viñedos a finales del siglo xviii para evitar el pago del Nuevo Impuesto. En 1796, por la Real Cédula de 14 de agosto de mil setecientos noventa y seis, “se amparó a los vecinos de la Villa de Aguas Calientes en la quieta posesión de antiguas viñas” eximiéndolos del censo o pago que señalaba la *Recopilación*. Aguascalientes era parte de Zacatecas y ni siquiera estaba comprendida en la Nueva Vizcaya. *Vid* AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4; AGN. Reales Cédulas. Agosto 14 de 1796. Volumen 164, expediente 291, fojas S. 4.

dual? ¿Existía una Real Cédula que autorizara de manera expresa el establecimiento de dichos viñedos y su consecuente explotación para fabricar vinos y aguardientes? Para responder a estas preguntas, repasaremos algunos casos documentados.

*La tenencia de los viñedos en Santa María de las Parras*  
Según refiere Vasconcelos, una de las primeras bodegas vitivinícolas que con fines comerciales se establecieron en la Nueva Vizcaya y en el Valle del Pirineo o de las Parras fue la de San Lorenzo. Esta era propiedad de Lorenzo García y la estableció con base en una merced de tierras otorgada por el capitán Diego de Velasco, gobernador de dicha provincia, el primero de agosto de 1597. Dicha merced incluía un sitio de tierra para ganado menor y cuatro caballerías de tierra para labor de pan, con saca de agua.<sup>26</sup> Nada en el texto de esta merced haría suponer que las tierras, al menos parcialmente, se iban a destinar para establecer viñedos. No obstante, con el otorgamiento de dicha merced Lorenzo García pudo plantar sus vides, construir lagares y vasijas, dotar su bodega con todos los artefactos requeridos para la producción de vinos. La inauguración de estas bodegas se realizó el 10 de agosto de 1626, de manera pública, notoria y sin contradicción alguna de parte de las autoridades, e incluso con la asistencia de invitados de la villa de Santiago del Saltillo.<sup>27</sup>

Una referencia contenida en un poder otorgado el 16 de octubre de 1679 designa a esta misma propiedad como “hacienda nom-

---

<sup>26</sup> Vid Vasconcelos, José. *Don Evaristo Madero. Biografía de un patricio*, pp. 178-179.

<sup>27</sup> *Ibid.*

brada de San Lorenzo, de pan y vino llevar...” y tampoco hay contradicción alguna de parte de las autoridades de Parras, en este caso, del juez receptor Pedro Sobrino.<sup>28</sup> Para 1679, las tierras sembradas de viñedos en Santa María de las Parras se habían multiplicado y la producción de vinos y aguardientes crecía en volumen e importancia. El expediente que nos da cuenta del litigio que sostuvieron los cosecheros parrenses contra la catedral de Durango (a cuya diócesis pertenecían) y contra el arrendatario de los diezmos en 1679, no hace una sola mención que haga siquiera sospechar que los viñedos parrenses estaban fuera de la ley.<sup>29</sup> En dicho manuscrito los cosecheros narraron la historia de la producción de los vinos y aguardientes de Santa María de las Parras y de las maneras de diezmar.<sup>30</sup> No existe en este relato referencia alguna sobre una Real Cédula que otorgara a Parras algún privilegio que la distinguiera o diferenciara de las demás poblaciones neovizcaínas que también eran productoras de vinos y aguardientes. Ninguna de las crónicas de los visitantes de los siglos xvii y xviii menciona la existencia de tal cédula, ni tampoco dan cuenta de

---

<sup>28</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*, p. 28. AHCSLIP, expediente 524. 1679. Parras.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.* El porcentaje que el vino debía pagar de diezmo se había determinado hacia 1639, cuando Isabel de Urdiñola era arrendataria de los diezmos de Parras y acordó con los dueños de otras haciendas que en vista de los gastos que el cosechero debía realizar para beneficiar sus uvas, el diezmo sería, de cada catorce arrobas producidas, una. El diezmo del aguardiente se fijó entre 1679 y finales de ese siglo, ya que en 1712 se consideraba costumbre compulsoria que el aguardiente pagara de diezmo, de cada veinte arrobas, una. *Vid* AHCSLIP, expediente 350. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras.

contradicción alguna a la posesión de viñas o del oficio de cosechero en Parras.

Los vinos y aguardientes que producía esta población eran conocidos en la vieja España y muy apreciados en la Nueva, como lo demuestra la Real Orden de Felipe V, del 30 de agosto de 1728, y el consiguiente decreto del 10 de junio de 1729 del virrey don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte por los cuales se instituyó el desde entonces llamado “nuevo impuesto”.<sup>31</sup> Esta Real Orden y consecuente decreto gravaba con cuatro pesos de plata todo el aguardiente español que ingresara a la Nueva España. El monarca gravó además de manera expresa el aguardiente “que saliere del pueblo de Parras y su territorio y de la que saliere de las demás provincias de aquel reino en que hubiere planteo de viñas”<sup>32</sup> con cuatro pesos de “contribución” por cada barril de cuatro arrobas.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Archivo Municipal de Saltillo. Presidencia Municipal. Caja 11, expediente 12. 10 de junio de 1729. Su texto se incluye en el apéndice documental de este libro.

<sup>32</sup> No solamente Parras era considerada como centro productor vitivinícola; evidentemente había otros como los ya mencionados para la Nueva Vizcaya.

<sup>33</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. P.M. c 11, e 12. Año 1729. Es evidente que el monarca considera que el aguardiente de Parras es un aguardiente “legítimo” equiparable a los aguardientes españoles. En este caso, el calificativo de “legítimo” hace referencia al hecho de que se contaba entre las bebidas alcohólicas obtenidas exclusivamente de uva, en contraposición a aquellas “bebidas prohibidas” por la ley o ilegítimas, obtenidas por mezclas espurias o bien a partir de otras materias primas. Algunos autores han incurrido en un problema de interpretación histórica al considerar que los aguardientes de orujo no eran verdaderos aguardientes. Asumen que sólo los vinos destilados constituyen verdaderos aguardientes. Al hacer esto se proyecta indebidamente un concepto moderno hacia el pasado. Las materias primas, técnicas, y nomenclatura de los productos vitivinícolas, al igual que las restricciones y marcas de origen, se han venido construyendo por operacionalización y consenso

Los eclesiásticos parrenses dueños de viñas y productores de aguardiente quedaban exentos del pago. La Real Orden reglamentaba y compelió asimismo el uso de las “guías”<sup>34</sup> que manifestaran claramente el origen y el destino de los aguardientes con el objeto de evitar desviaciones en las rutas y fraudes a la Real Hacienda. La Real Orden reconoce explícitamente la gran expansión del mercado para la producción parrense en el primer tercio del siglo XVIII, puesto que los aguardientes de este pueblo cubrían ya una buena parte de las más importantes ciudades y rutas comerciales de la Nueva España. El aguardiente de Parras pagaría la misma contribución que los peninsulares. Con este objetivo en mente, el virrey resolvió que se librasen despachos a los oficiales de las Reales Cajas de las ciudades de Durango, Guadalajara, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato, así como a los gobernadores del Nuevo Reino de León y Coahuila, lugares en los que se comerciaba con el aguardiente parrense.<sup>35</sup> Para 1777, tan solo la producción de aguardientes en Parras ascendió a más de 24 mil arrobas.<sup>36</sup> Esta cantidad equivalía al 34.28% del volumen que año tras

---

durante los últimos 200 años. El concepto de aguardiente no es ahistórico, como lo prueban las diferencias en las definiciones del término “aguardiente” según los diccionarios de la Real Academia Española del primer tercio del siglo XVIII y los del primer tercio del XIX.

<sup>34</sup> Según el *Diccionario de Autoridades* 1726-1739, la guía es el despacho que lleva el que transporta algunos géneros, para que no se los descaminen.

<sup>35</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. P.M. c 11, e 12. Año 1729

<sup>36</sup> En 1777, el colector de los diezmos de Parras, Tomás López de Garayo, obtuvo de diezmo del aguardiente la cantidad de un mil 199 arrobas de aguardiente sin haber colectado todavía el de la hacienda de San Lorenzo. La cantidad diezmada representaba sólo un vigésimo de una producción estimada en 23 mil 974 arrobas, ya que el

año transportaban las flotas españolas al mercado americano.<sup>37</sup> En esa época, la distribución de vinos y aguardientes legítimos de Parras abarcaba las principales poblaciones ubicadas en el territorio novohispano comprendido entre San Antonio de Béjar (Texas) y la ciudad de México.

A pesar de los significativos volúmenes de producción comercial que estas cifras representan para la Nueva España, ningún testamento o inventario, ningún libro de caja, cargo y data conservado en los fondos del Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras hace referencia implícita o explícita a licencia alguna ni a Real Cédula que permitiese a los cosecheros del lugar fabricar vinos o aguardientes. La posibilidad de hacerlo era un *a priori* en todos los manuscritos parrenses revi-

---

aguardiente diezmaba solamente una de cada veinte arrobas producidas, como consta en el Expediente 350 del AHCSLIP: “Manuscritos originales. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras”. Cfr. AHCSLIP, expediente 357-A. Parras, 3 de enero de 1778. Recibo de los diezmos recibidos en 1777. Por otra parte, el obispo Tamarón y Romeral afirmaba en 1761 que Parras “era el curato más pingüe del extenso obispado de Durango” y consideraba que había plantadas en Parras tres millones de cepas de vid integradas en un solo sistema de riego. Pedro Tamarón. “Demostración del vastísimo Obispado de la Nueva Vizcaya” en Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas en la Época Colonial* p. 407; Vid Ayala Vallejo, *op.cit.* Churruca Peláez: *Before the thundering hordes*. En España se ha calculado que en el siglo XVIII la densidad de población del Marco de Jerez sería de unas 4,000 cepas por hectárea. De aquí que podamos calcular que en Parras podía haber en 1761 más o menos setecientos cincuenta hectáreas de viñedo de acuerdo al cálculo de población vitícola de Tamarón y Romeral.

<sup>37</sup> Antonio García-Baquero González. “Los productos vinícolas andaluces en la carrera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.), *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998, p. 85

sados. ¿Era esta situación diferente en otras poblaciones de la Nueva Vizcaya?

*La tenencia de las viñas en la Nueva Vizcaya*

Hacia 1640 se estableció en la villa de Santiago del Saltillo un vitivinicultor nativo de la Mancha toledana y vecino de Parras:<sup>38</sup> Juan González de Paredes, casado con la criolla María de Olea.<sup>39</sup> Siguiendo el modelo de las bodegas parrenses de San Lorenzo (propiedad de su compadre<sup>40</sup> don Francisco Gutiérrez Barrientos) adquirió la hacienda de San Juan Bautista, llamada desde entonces “De los González” o simplemente “Los González”. Ésta contaba

---

<sup>38</sup> Juan González indica claramente en el recibo de la dote de su mujer, otorgado en 1637, ser vecino de Parras.

<sup>39</sup> Corona Páez, Sergio Antonio. *San Juan Bautista de los González. Cultura material, producción y consumo de una hacienda saltillense en el siglo xvii*.

<sup>40</sup> El 29 de marzo de 1637 fue bautizada en Parras Juana, hija de “Joan Gonçález y María de Olea, su mujer, españoles”. Los padrinos fueron Francisco Gutiérrez Barrientos y doña María de Cárdenas, su mujer. El 2 de abril de 1641 fue bautizada (también en en Parras) Beatriz, hija de “Joan Gonçalez y María de Olea. su mujer”. Los padrinos fueron “Pedro de Amaya y Beatris de Cárdenas, su mujer”. *Vid* Libro 1 de Bautismos de la parroquia de Santa María de las Parras. Fondo Sacramentos del AHCSLIP. No deja de ser interesante notar que el compadre de Juan González de Paredes, Francisco Gutiérrez Barrientos (padrino y tío materno de la recién bautizada Juana González Olea) era uno de los primeros vitivinicultores parrenses y por las fechas del bautismo dueño de la hacienda y bodegas de San Lorenzo. Francisco era un Gutiérrez, cuñado de Lorenzo García porque su hermana Leonor Gutiérrez estaba casada con éste. Por lo tanto, estos primeros vitivinicultores estaban emparentados entre sí, ya que María de Olea, además de “comadre” de Francisco Gutiérrez Barrientos, era por derecho propio una Gutiérrez (por su madre). *Vid* Churruca Peláez, Agustín *et al.* *El sur de Coahuila en el siglo xvii*; Corona Páez, Sergio Antonio. *Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*.

con cuatro caballerías de tierras agrícolas y dos sitios de ganado menor (1,732 hectáreas en total) con sus derechos de agua de la acequia y la merced de los ojos de agua de “Manteca” y “Los Babanos”.<sup>41</sup> En ella Juan González plantó entre 14,000 y 20,000 cepas de *vitis vinífera*.<sup>42</sup> En 1666, se calculaba que la inversión hecha en el viñedo, bodega, vasijas y lagar se llevaba aproximadamente el 77.11% de la inversión total de la hacienda.<sup>43</sup> Su fuerza principal de trabajo era una encomienda de indios “Jumanes”.<sup>44</sup> Debido a lo inadecuado del lugar, demasiado expuesto a los fríos vientos invernales del norte y quizá también a causa de un suelo excesivamente arcilloso, esta hacienda vitivinícola dio pobres resultados, por lo cual Juan González tuvo que cambiar el rumbo principal de su proyecto económico hacia la producción de carne (ganado menor) y de cereales (trigo y a veces maíz).<sup>45</sup> El modelo tecnológico seguido por Juan González no incluía el aguardiente. Esta bebida comenzó a fabricarse en Parras años después de que éste se avecindó en Saltillo. Sus inventarios no incluyen alambiques.<sup>46</sup> Nada en su testamento ni en los prolijos y muy detallados

---

<sup>41</sup> AMS. Testamento de Juan González. 17 de septiembre de 1663. Testamentos 1; caja 2; expediente 7.

<sup>42</sup> *Ibid.* Es de llamar la atención que en 1690 el promedio de cepas por unidad productiva (hacienda) en el Perú apenas tenía entre 1,000 y 9.000 cepas, mientras que hacia 1730, debido al crecimiento de la demanda, el promedio era de 15,000. *Vid* Sempat Assadourian, Carlos, *op. cit.* Por lo tanto, las 14,000 a 20,000 cepas de San Juan Bautista nos hablan de un proyecto ambicioso.

<sup>43</sup> Unos \$5,399 pesos de la época, *ibid.*

<sup>44</sup> Esta encomienda se la otorgó el gobernador de la Nueva Vizcaya, y todavía existía en 1666. *Vid* Juan González: testamento.

<sup>45</sup> Sempat Assadourian, *op. cit.*

<sup>46</sup> Juan González: testamento.

inventarios, ni en ningún otro documento anterior o posterior relativo a San Juan Bautista de los González hace referencia a licencia alguna solicitada u otorgada para plantar viñedos ni para producir vino.

Ya en pleno siglo XVIII encontramos documentados en la villa del Saltillo a varios pequeños cosecheros criollos con menos cepas, aunque con mayor éxito que Juan González. El primero, Juan de las Fuentes Fernández, quien con nueve días y un tercio de derechos de agua producía trigo, maíz y ganado menor en su hacienda de San Juan Bautista de Buenavista. Poseía además 6,000 vides, de las cuales por lo menos 4,000 producían uva de buena calidad,<sup>47</sup> la cual al parecer no beneficiaba él mismo, sino que la vendía a los vinateros de la localidad.<sup>48</sup> Juan de la Fuente Fernández murió en 1791.<sup>49</sup>

Otro caso saltillense sería el de Juan José Treviño (muerto en 1792) agricultor de San Isidro de las palomas,<sup>50</sup> vinatero y ganadero criador de ganado menor y mulas. Treviño contaba con un día y un tercio de agua para sus tierras, con la que regaba sus labores

---

<sup>47</sup> Scott Offutt, Leslie. *Una sociedad urbana y rural en el norte de México. Saltillo a fines de la época colonial*. Vid AMS Testamentos; 13 de enero de 1781; c 18; e 3; 50 f.

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> El padrón de 1785 lo ubica con el número 29 de la hacienda de San Isidro de las Palomas, calificándolo como “español” y “de oficio labrador”. Desde luego, español significa aquí “criollo”. A los verdaderos españoles se les designaba como “originarios de los Reinos de Castilla”. El padrón de 1777 lo designa como “Juan Josephe Treviño”, “español, su edad 26 años, labrador”. Padrón 1777. AMS. PM; c 31; e 2. Padrón 1785. AMS. PM. C 37/1, e. 42.

de trigo, maíz y dos huertas con nogales, duraznos, membrillos, higueras y perales y con 7,850 vides.<sup>51</sup> Su bodega contaba con una prensa para uva, vasijas y un alambique para sacar aguardiente.<sup>52</sup>

Con la renta o uso propio de sus mulas de arriería, Treviño era uno de los comerciantes vinculados con Saltillo, Zacatecas, Real de Catorce, Linares y Real de San Nicolás, en el Nuevo Reino de León.<sup>53</sup>

Un cuarto caso sería el de José Joaquín de Cepeda, “español y labrador”<sup>54</sup> con hacienda en San Isidro de las Palomas. El oficio principal de Cepeda era el de “vinatero”,<sup>55</sup> ya que su giro consistía en la producción de vinos y aguardientes a partir de las uvas cosechadas en sus tierras. Tenía 5,400 parras y en una huerta numerosos árboles frutales que incluían membrillos, granados, higueras, perales, manzanos y nogales.<sup>56</sup> Cepeda también cosechaba trigo, maíz y criaba algunas ovejas.<sup>57</sup>

Es de llamar la atención que estos viticultores y vinicultores saltillenses “de huerta” establecieran y explotaran sus viñedos, vendieran la uva o bien fabricaran sus vinos y aguardientes sin contra-

---

<sup>51</sup> Scott Offutt, *op. cit.* AMS Testamentos. 26 de enero de 1789; c 20; e 9; 55 f.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> El padrón del Saltillo de 1777 lo ubica en San Isidro de las Palomas o “Palomas de afuera” (Saltillo) como “español y labrador”. En el padrón de 1785 aparece ahí mismo con el número 2, y es designado como “español, de oficio labrador” Padrón 1777. AMS. PM; c 31; e 2. Padrón 1785. AMS. PM. C 37/1, e. 42.

<sup>55</sup> Scott Offutt, *op. cit.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.* Vid testamento de Jose Joaquín de Zepeda. AMS. T. C 21; e 37; 26 f.

dicción alguna de las autoridades, particularmente en los últimos tres casos, en que la producción se daba a finales del siglo xviii.<sup>58</sup> Los padrones oficiales levantados en la villa del Saltillo en 1777 y 1785 ni siquiera toman importancia a su condición de productores de uvas, vinos y aguardientes. Les llaman simplemente “labradores”. ¿Cómo podríamos explicar que Juan González de Paredes tuviese entre tres y media y cinco hectáreas de viñedo en 1663,<sup>59</sup> y, hacia el final del siglo xviii, Juan de las Fuentes, 1.5 hectáreas; Juan José Treviño, casi 2 hectáreas; y José Joaquín de Cepeda, casi 1.5 hectáreas, y que produjesen vinos y aguardientes comerciales sin ser molestados? La respuesta es bastante sencilla. El Septentrión Novohispano, correspondiente al territorio templado de la Nueva Vizcaya,<sup>60</sup> gozaba, en cuestiones vitivinícolas, de una particular situación legal por dos razones. Primero, porque muchos lugares de su jurisdicción estaban “de inmemorial”<sup>61</sup> en continua, quieta y pacífica posesión de viejas viñas, lo cual era público y notorio. Esto aseguraba la tenencia, permanencia y explotación de dichos viñedos. En segundo lugar, porque la Corona impulsó en el siglo xviii el desarrollo y producción de los viñedos septentrionales

---

<sup>58</sup> A finales del siglo xviii se habían llevado a cabo las reformas carolinias. En el centro y sur de la Nueva España era casi imposible conseguir licencias para el establecimiento de viñedos o para fabricar vinos y aguardientes de uva.

<sup>59</sup> Calculamos una densidad de población de 4,000 cepas por hectárea, semejante a la del Marco de Jerez en el siglo xviii.

<sup>60</sup> Los actuales estados norteños mexicanos de Chihuahua, Durango y sur de Coahuila.

<sup>61</sup> Sin duda alguna, y como sostenía el obispo Mota y Escobar, el clima templado del Reino de la Nueva Vizcaya favoreció el establecimiento temprano de viñedos. Los mejores de ellos estaban en Parras, como él mismo reconocía. *Vid.* Mota y Escobar, *op. cit.*

concediendo privilegios y exenciones tributarios a estas provincias por ser zonas fronterizas expuestas a los ataques continuos de los indios bárbaros y porque mantenían, a su costa, cuerpos de escolteros que brindaban cierta seguridad al tráfico y comercio en esa inmensa región. Con estas razones por argumento, Santa María de las Parras y el Real Presidio de Paso del Norte fueron las poblaciones vitivinícolas más importantes de la Nueva Vizcaya beneficiadas con privilegios y franquicias en el siglo xviii, pero no fueron los únicos lugares que gozaron del privilegio.<sup>62</sup>

*Los cosecheros privilegiados de la Nueva Vizcaya*

Como ya hemos visto, la contribución ordenada por Felipe V en 1728 y por el virrey en 1729 conocida como el “nuevo impuesto” gravaba con cuatro pesos cada barril de aguardiente que entrara por Veracruz o que saliera de Parras. La promulgación de este nuevo impuesto acicateó a los vecinos cosecheros de Parras —la mayor parte españoles y criollos cuyos intereses se veían afectados por la Real Orden— para alegar ante la Corona méritos y servicios como “fronterizos”<sup>63</sup> o defensores de la seguridad de la “frontera”. El objetivo de su argumentación era que se les permitiera obtener y gozar exenciones y privilegios fiscales sobre su ya significativa producción vitivinícola en virtud de tales merecimientos.<sup>64</sup> En consecuencia, por despacho del virrey Vizarrón de fecha

---

<sup>62</sup> Mazapil gozó este mismo privilegio, si bien lo perdió a finales del siglo xviii por cuestiones de mero trámite burocrático.

<sup>63</sup> Fronterizos, habitantes de tierras sometidas a los ataques de los indios.

<sup>64</sup> Esta condición privilegiada de poblaciones “fronterizas” exentas de pago de tributos y alcabalas era una condición especial de muchos lugares del septentrión novohis-

del 10 de febrero de 1738, los vecinos cosecheros de Parras recibieron —en atención a sus méritos y servicios— lo que posteriormente fue conocido y denominado como “privilegio de cosecheros” y en virtud del cual quedaban exentos de pagar el nuevo impuesto de 1729 y la alcabala de los caldos que produjeran y comerciaran.<sup>65</sup>

D(o)n Juan Antonio de Vizarrón, &a. = En vista de las representaciones que por el Vezindario de S(an)ta María de Parras (...) ha contribuido el vezindario con gente, municiones y considerables costos de sus propios caudales que han erogado costosos aquellos vezinos (...) he resuelto expedir el prez(en)te por el qual mando que por ahora y hasta que en la sitada junta otra cosa se resuelva, no se le cobre el R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcabala ni el nuevo impuesto de los caldos que saca y comercia.<sup>66</sup>

---

pano, poco o nada estudiados. Un ejemplo referido por Fray Agustín de Morfi era la población de San Francisco de los Patos (General Cepeda, Coahuila), de cuyos habitantes dice eran “tributarios todos, pero que no pagan este reconocimiento por fronterizos”. *Vid* Morfi, Fray Juan Agustín de. *Viaje de indios y Diario del Nuevo México*, p. 237.

<sup>65</sup> Don Juan Antonio de Vizarrón y el conde de San Pedro del Álamo, marido de la marquesa de Aguayo, habían cruzado correspondencia desde 1737 en torno al peligro que representaban los ataques de los indios “rebeldes” y de la insuficiencia de las escoltas presidiales para proteger a los pastores, ganados y otros transeúntes en el área de Parras y de la laguna de San Pedro. *Vid*. Texas University. Latin American Collection. Janos Folder. 13 de febrero de 1737.

<sup>66</sup> AGN. General de Parte. Volumen 31, expediente 211, foja 157-vta. 10 de febrero de 1738. Este privilegio continuó vigente todo el período colonial.

Estos privilegios fueron confirmados por despacho del marqués de Cruillas del 2 de junio de 1762, quien afirmó a los cosecheros parrenses en el goce del indulto del pago del “nuevo impuesto” de acuerdo al privilegio que gozaban desde 1738. El pago del mismo había sido nuevamente ordenado por las autoridades virreinales en 1758.

Por su parte, los indios tlaxcaltecas del pueblo de Parras (quienes tenían el estatuto de privilegiados<sup>67</sup> en cuanto conquistadores y pobladores) se sintieron vejados por los oficiales reales, quienes procedieron a cobrarles el “nuevo impuesto” decretado en 1729. Con motivo de esta infracción a sus derechos, los tlaxcaltecas parrenses enviaron una delegación ante el virrey para que les confirmara los viejos privilegios dados por Luis de Velasco “el mozo” en 1591 y se les eximiera del pago del nuevo impuesto de 1729 y del pago de tributos y alcabalas como lo tenían concedido. Alegaron además sus nuevos méritos y servicios, como era vivir en tierras “fronterizas” y sostener a su costa la lucha contra los indios “malhechores”.

---

<sup>67</sup> A diferencia de lo que pasó en Tlaxcala durante la época colonial, en San Esteban de la Nueva Tlaxcala, pero sobre todo en Santa María de las Parras, los tlaxcaltecas exigieron y obtuvieron de la Corona, del virrey Luis de Velasco y de sus sucesores, así como de la Real Audiencia de Guadalajara, el reconocimiento y refrendo de sus derechos como conquistadores privilegiados y fronterizos, particularmente por lo que se refería a la exención de pechos o alcabalas. Para los privilegios en Tlaxcala véase Gibson, Charles. *Tlaxcala en el siglo xvi*. pp. 154 y ss. Para leer el texto completo de los privilegios capitulados el 14 de marzo de 1591 entre los principales tlaxcaltecas y Felipe II siendo virrey don Luis de Velasco II *Vid Alessio Robles, Vito. Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España*, pp. 170-174.

Los cosecheros tlaxcaltecas de Parras recibieron la confirmación de sus viejos méritos y privilegios y el reconocimiento de los nuevos como fronterizos, quedando exentos del pago del nuevo impuesto de 1729 y del pago de las alcabalas de lo que produjeran y comerciaron. Este reconocimiento y esta exención fueron otorgados por el virrey arzobispo Juan Antonio de Vizarrón por real provisión del 13 de octubre de ese mismo año de 1738.<sup>68</sup> Por esta real provisión, los mismos privilegios otorgados a los vecinos españoles y criollos debían ser guardados y cumplidos en favor de los naturales vitivinicultores de Parras que, por los diversos y antiguos títulos de tlaxcaltecas privilegiados según capitulaciones celebradas desde la época del virrey Luis de Velasco, así como por servir en las campañas contra los indios bárbaros y también por constar en las Leyes de Indias sus privilegios, no pagaban impuestos ni alcabalas ni las deberían pagar bajo pena de 500 pesos al infractor que se los cobrase.

D. Juan Ant(oni)o &a. Por q(uan)to governando esta nueva España el Ex(celentísi)mo ss(eñ)or don Luis de Velasco, Virrey Governa(d)or y Cap(itá)n G(ene)ral que fue en ella mandó expedir la rreal provissión siguiente...por el press(en)te m(an)dé se lleve a puro y devido effectto...vajo la pena impuesta en d(ic)ha rr(ea)l Provi(sión) y la de quinientos pessos (...) no cobren ni consienttan cossa alguna por raçón de dichos d(e)r(ech)os

---

<sup>68</sup> AGN. Indios. Volumen 54, expediente 263, fojas 236-237r. 13 de octubre de 1738.

(alcabala ni impuesto alguno) a los mencionados natt(ura)les del pueblo de S(an)ta María de las Parras.<sup>69</sup>

Años más tarde, por real provisión ejecutoria de la Audiencia de Guadalajara, de fecha del 5 de septiembre de 1758, se confirmaron a los tlaxcaltecas de Parras todos los privilegios que tenían concedidos, incluidos los reconocidos por Vizarrón en 1738.<sup>70</sup> Esta situación se mantuvo prácticamente hasta la independencia de México.

Estos privilegios, “franquezas” o exenciones otorgados en dos diferentes despachos y mantenidos a los vecinos cosecheros y a los tlaxcaltecas cosecheros de Parras en 1738 fueron denominados indiferenciadamente “privilegio de cosechero” o “indulto”, y consistió en que los vecinos de Parras dueños de viñas y lagares que fabricaban vinos y aguardientes a partir de sus propias cosechas<sup>71</sup> estaban exentos de pagar tanto el “nuevo impuesto” de cuatro pesos como el real derecho de alcabala de los vinos y aguardientes obtenidos de sus propias viñas cuando los vendieran ellos mismos en Parras o a través de “encomenderos”<sup>72</sup> (apoderados) fuera de

---

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> AHCSLIP, expediente 554. 5 de septiembre de 1758.

<sup>71</sup> Los comerciantes no fabricaban vinos o aguardientes con el fruto de sus propios viñedos, y por ello no eran considerados cosecheros.

<sup>72</sup> El sentido que se le daba al término “encomendero” en el contexto parrense era el de “el que lleva encargos y encomiendas de otro, y se obliga a dar cuenta y razón de lo que se le encomienda y fía. Es término muy usado entre los comerciantes de Indias. Lat. fideicommissarius. Negotiator”. *Vid Diccionario* de la Real Academia Española. 1817. Era un “alter ego” del cosechero, y debían guardársele los privilegios del cosechero representado como si fuera este mismo en persona.

Parras. Esta condición de cosechero privilegiado, así como el destino final de los vinos y aguardientes que se iban a vender fuera de Parras a través del encomendero, debía hacerse constar en una certificación o guía legal jurada por los interesados y que debía ser validada por los Justicias de Parras.<sup>73</sup> Para efectos legales, el encomendero era considerado como la persona misma del cosechero privilegiado.

Con la certificación a la vista, el encomendero podía sortear todas las aduanas hasta la ciudad de México y vender ahí sus vinos y aguardientes sin pagar alcabalas ni nuevo impuesto en virtud del privilegio otorgado a su representado. El comerciante o “rescatador” de vinos y aguardientes que comprara al cosechero en Parras o que comprara al encomendero fuera de Parras era a quien le correspondería pagar el nuevo impuesto y la alcabala.<sup>74</sup>

El significado de este privilegio fue enorme para los cosecheros parrenses, porque cada arroba de vino o de aguardiente producida ahí les costaba solamente un tercio del valor comercial, a la vez que obtenían dos tercios de ganancia una vez cubierto el costo.<sup>75</sup> Esta ganancia la podían conservar los cosecheros, puesto

---

<sup>73</sup> AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Año 1729. AMS. PM. c 28/1, e 52. Manifiesto del Estado Político irregular en que existe este Pueblo de Santa María de las Parras.

<sup>74</sup> AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67va.

<sup>75</sup> AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4. Este porcentaje era válido para las grandes haciendas. Para los pequeños cosecheros del pueblo que minimizaban los costos contratando mano de obra eventual, el margen de utilidad podía llegar incluso hasta el 500% sobre el costo anual de la producción. Por otra parte, esta merced o

que tenían el privilegio de vender su producto en cualquier parte de la Nueva España sin pagar alcabalas ni contribuciones.<sup>76</sup> Por otra parte, muchos de los comerciantes en vinos y aguardientes que acudían a Parras de otros lugares se hacían pasar indebidamente por encomenderos de los cosecheros parrenses, quedando posibilitados para transportar y vender sus productos a precios de privilegio.<sup>77</sup> Lejos de desalentar la producción de vinos y aguardientes parrenses, la Corona la alentó poderosamente con el régimen de privilegio otorgado en 1738.

Los cosecheros vitivinicultores del Real Presidio de Paso del Norte (actualmente Ciudad Juárez, Chihuahua) solicitaron y recibieron el mismo indulto que tenían otorgado los vecinos y tlaxcaltecas cosecheros de Parras.<sup>78</sup> El virrey conde de Revillagigedo, por despacho del mismo año de 1753, lo concedió a los vecinos y cosecheros del Real Presidio de Paso del Norte.<sup>79</sup> Éstos fueron confir-

---

privilegio se extendió a todas las poblaciones con producción vitivinícola en el territorio de lo que serían las Provincias Internas, *Vid* AGN, Alcabalas, Volumen 274, expediente 4.

<sup>76</sup> *Ibid.* *Vid.* Anónimo. *Manifiesto del Estado Político irregular en que existe este Pueblo de Santa María de las Parras.*

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> El Presidio del Paso del Norte, en sus años más bonancibles del siglo XVIII, “exportaba” hacia Chihuahua 800 barriles de aguardiente y vino, equivalentes a un volumen de 16,000 galones o 60,560 litros. *Vid* Hendricks, Rick. “The Camino Real at The Pass: economy and political structure of The Paso del Norte Area in Eighteenth Century” en José de la Cruz Pacheco y Joseph P. Sánchez. *Memorias del Coloquio Internacional El Camino de la Tierra Adentro.* Su producción no se comparaba con la de Santa María de las Parras, p. 128. Por lo tanto, ninguna otra población de Nueva España tenía una producción comparable a la de Parras.

<sup>79</sup> AGN General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

mados en el mismo privilegio por despacho del marqués de Cruillas del 2 de junio de 1762.<sup>80</sup>

V(uestr)a Ex(celenci)a declara que por aora y en el entretanto que S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les guarde a los cosecheros de Parras y del Real Presidio del Paso del Norte el Yndulto q(u)e p(o)r los despachos q(u)e se sitan deste Sup(eri)or Gov(ier)no le está concedido (...) que el mismo Yndulto havían conseguido los vesinos y cosecheros del Real Presidio del Passo del Norte, por despacho que se les expidio el año de setesientos sinquenta y tres de or(de)n del Ex(elentísi)mo S(eñ)or conde de Revilla Gigedo (...) no han cesado las causas p(o)r que se les concedio a los referidos cosecheros, pues el estado de las cosas parese no se ha variado, p(o)r que aquellos parajes, no se hayan todavía igualm(en)te expuestos a las irrupciones de los yndios enemigos, y sus havitadores sino más por lo menos, tanto hostilizados como antes y obligados a hazer todos aquellos servicios que son presisos para su defenza y la del Paíz, y que por esto no debe hazerse novedad. (...) Por el presente declaro que en el entretanto q(u)e S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les gu(ard)e a los cosecheros de Parras, y del R(ea)l Presidio del Paso del norte el indulto que p(o)r los citados desp(acho)s de este Sup(eri)or Gov(ier)no les está conse(dido) y en su consecuencia mando que con arreglam(ien)to a ellos solo se cobre el referido nuevo impuesto de los rescatadores, o comerciantes, que por su cuenta sacaren de uno y otro distrito, comprado el vino y aguardiente de Parras.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

<sup>81</sup> *Ibid.*

*Los privilegios de los cosecheros  
neovizcaínos a principios del siglo XIX*

La situación de privilegio vitivinícola de la Nueva Vizcaya, reconocida y mantenida hasta fines del virreinato, es el *leit-motiv* del expediente de Antonio María de Lazaga, dueño de viñedo y productor de vinos y aguardientes en su hacienda de Cedros. Lazaga solicitaba las exenciones que había perdido a finales del siglo XVIII por falta del correspondiente trámite de renovación.<sup>82</sup> La petición de Antonio María de Lazaga se reducía a lo siguiente: “Si Cedros tiene la pensión de pagar gente armada, y está expuesta a los insultos de los yndios bárbaros, debe disfrutar de la misma recompensa y gracia que gozan el S(e)ñor marqués de Aguayo por sus haciendas, y los comprendidos en el territorio de Provincias Ynternas”.<sup>83</sup>

En el expediente citado, las declaraciones de los testigos confirman y demuestran la existencia de una situación de privilegio para la Nueva Vizcaya.<sup>84</sup> El expediente muestra con claridad que

---

<sup>82</sup> Véase AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> El presbítero Joaquín Rodríguez sintetiza muchas otras al responder a la tercera pregunta del cuestionario expresando que “siempre ha sido esta jurisdicción (Cedros, en Mazapil) fronteriza, y que oyó desir a sus antepasados ya como tal disfrutaba higuales Privilegios que la Nueva Vizcaya, teniendo excepción de no pagar tributo hasta el año pasado de ochocientos quatro (...) así mismo gozó la gracia que concedio nuestro soberano a este suelo, del dos por ciento de Alcavala, hasta el año de noventa y quatro que cesó”. Otro de los declarantes, Félix de Abarca, vecino de la jurisdicción de Mazapil, responde “que esta jurisdicción ha sido frontera, como lo es, por estar rallana a Provincias Ynternas, y en donde resultan los yndios bárbaros que han enoxado por Parras, Saltillo o Cuencamé, por lo qual gozaba del mismo privilegio que

en 1810 los privilegios de no pagar el nuevo impuesto ni el seis, sino el dos por ciento de alcabala concedidos a las Provincias Internas,<sup>85</sup> seguían vigentes.<sup>86</sup> La respuesta de la Junta Superior de la Real Hacienda de la Nueva España al señor Lazaga demuestra claramente el reconocimiento oficial de la Corona a la tenencia de los viñedos y a la producción de vinos y aguardientes en las Provincias Internas, así como la situación de privilegio que gozaban en particular los cosecheros de Santa María de las Parras desde 1738.<sup>87</sup>

Ex(celentísi)mo S(eñ)or. Aunque la gracia hecha a los vecinos de Parras desde el año de 1738 de no pagar el nuevo impuesto de los caldos de uva del país que fabrican se

---

las Provincias Ynternas en no pagar tributo hasta el año pasado de ochocientos quatro, que se empezó a cobrar [a Cedros] (...) como también gozó la excepción este suelo de no satisfacer mas alcavala que el dos por siento, hasta el año pasado de noventa y quatro que cesó esta gracia que concedio nuestro soberano [a Cedros].” AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

<sup>85</sup> Desde la promulgación de la Real Cédula de 14 de marzo de 1732 que creó un gobierno propio para Sonora y Sinaloa, la Nueva Vizcaya comprendía lo que ahora corresponde al estado de Durango, sur del estado de Coahuila y estado de Chihuahua. Éstos eran los territorios que comprendía la Nueva Vizcaya cuando se otorgaron los privilegios de cosecheros. En 1776, la Nueva Vizcaya se convirtió en una de las llamadas Provincias Internas. Se le segregó lo que hoy es el sur de Coahuila, que pasó a ser parte de la Provincia Interna de Coahuila.

<sup>86</sup> AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

<sup>87</sup> Los cosecheros tlaxcaltecas de Parras nunca volvieron a pagar el nuevo impuesto ni las alcabalas de sus productos vitivinícolas hasta el fin de la era virreinal. Durante el último tercio del siglo XVIII, los cosecheros criollos y españoles de Parras comenzaron a pagar las alcabalas de sus productos vitivinícolas, el 2%. Nunca volvieron a pagar el nuevo impuesto ni ningún otro equivalente.

funde en las irupciones que en aquel territorio hacían los indios bárbaros, no fueron, en mi concepto, estas hostilidades de los indios las que movieron a la Junta Sup(eri)or de Real Hac(ien)da a no sujetar a los fabricantes de Parras a la contribución que estableció en acuerdo de 15 de set(iembr)e de 1808 del cinco % de fábrica de d(ic)hos caldos, sino el estar ya agraciados aquellos sujetos proponiéndose la propia Junta Sup(eri)or el no alterar las gracias hechas por esa superioridad o por el Rey en la materia, y el señalar la pensión q(u)e habían de contribuir los no agraciados por rasón de la fábrica de los expresados caldos.”<sup>88</sup>

¿Cómo explicar la existencia y subsistencia de estos privilegios? Una buena razón la constituye el hecho de que durante el siglo XVIII, el comercio peninsular ya no podía surtir la demanda de vinos y aguardientes de las provincias septentrionales novohispanas, a donde ni siquiera llegaban estos productos de importación. En una junta celebrada el 23 de octubre de 1765 en Jalapa entre los comerciantes peninsulares y el visitador José de Gálvez, quedó claro que todo el aguardiente de España que traía una flota apenas si alcanzaba para el consumo de la tercera parte de un año en la mitad del virreinato, y que a las provincias del septentrión (Internas) no llegaba jamás. A la vez, reconocían que el pueblo ya estaba acostumbrado al uso de los licores fuertes, y no podía abstenerse de su consumo.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> AGN. Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

<sup>89</sup> Lozano Armendáez, *op. cit.*, p. 26. España exportaba al mercado americano un

Parras y en mucha menor proporción otras poblaciones del septentrión como Paso del Norte o Mazapil,<sup>90</sup> podían abastecer, y de hecho abastecían, una parte significativa de la demanda de aguardientes legítimos<sup>91</sup> y licores fuertes que la metrópoli no podía satisfacer.

Es evidente que la Corona, al privilegiar la producción vitivinícola de los cosecheros “fronterizos” de la Nueva Vizcaya, consolidó su influencia en territorios septentrionales que se hubieran des poblado si no fuera por estos alicientes, y, a la vez, combatió la producción y consumo de bebidas “prohibidas” apoyando la fabricación de las legítimas. La situación de desabasto de vinos y aguardientes españoles en que se encontraban las regiones norteñas del virreinato podría haber ocasionado que la producción y consumo

---

promedio de 70,000 arrobas anuales durante la segunda parte del siglo XVIII. En 1767 exportó 85 mil arrobas de aguardiente, pero los oficiales reales de Nueva España estimaban que el consumo en este virreinato para ese mismo año sería de 825 mil arrobas. Antonio García-Baquero González. “Los productos vinícolas andaluces en la carrera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.), *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*.

<sup>90</sup> La familia Lazaga había producido vinos y aguardientes en Parras y Mazapil durante el siglo XVIII, y continuaban haciéndolo en el primer decenio del XIX. *Vid* AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275vta.

<sup>91</sup> Probar que los vinos y aguardientes de Parras eran legítimos, constituye otro punto de mi tesis doctoral. Solamente en parte hemos argumentado aquí sobre este punto, para no desviar la atención del punto principal a probar, la tenencia legal de los viñedos y el privilegio otorgado a los cosecheros. Sin embargo, es evidente que si los productos no fueran legítimos, no habrían recibido tal apoyo de la Corona ni el beneplácito de los obispos de Durango en sus diversas condenas contra las bebidas prohibidas. Es bien conocido que el vino de Parras era utilizado para fines sacramentales.

de bebidas “prohibidas” no tuviese rival en el enorme mercado que representaba el septentrión novohispano, tan ricamente dotado de plata. Por lo tanto, el reconocimiento y decidido apoyo de la Corona a la producción de bebidas legítimas en Parras y Paso del Norte era congruente con sus propios intereses sociales, políticos y económicos.

*Los documentos inéditos presentados  
en el apéndice documental*

DECRETO DEL VIRREY MARQUÉS DE CASAFUERTE POR EL CUAL SE INSTAURA EL “NUEVO IMPUESTO” DEL AGUARDIENTE ESPAÑOL Y PARRENSE. 10 DE JUNIO DE 1729. El primero de los documentos cuya transcripción presentamos en este libro es el decreto del 10 de junio de 1729 del virrey don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte. Este despacho, auto o decreto<sup>92</sup> tuvo a su vez por origen la Real Orden de Felipe V del 30 de agosto de 1728. Por medio de este despacho se instituyó en la Nueva España el desde entonces llamado “nuevo impuesto” del aguardiente. El original del manuscrito se encuentra depositado en el Archivo Municipal de Saltillo bajo la signatura Presidencia Municipal, Caja 11, Expediente 12. El documento está firmado por don Prudencio de Bazterra, alcalde mayor y capitán a guerra del pueblo de Santa María de las Parras y de la villa de Santiago del Saltillo.<sup>93</sup> En la cadena de mando gubernamental, don

---

<sup>92</sup> El documento original es mencionado con estos tres nombres.

<sup>93</sup> Don Prudencio de Orobio y Basterra fue alcalde mayor del distrito de Parras y Saltillo con Adriano González Valdez y Cienfuegos en 1728, y alcalde mayor titular en 1729, 1730, 1731 y 1732. Era originario de Bergara, en Guipúzcoa. Casó en

Prudencio fue el último receptor de este documento y el encargado de hacerlo público y notorio para que entrara en vigencia. El despacho del virrey Casafuerte fue dado a conocer en el pueblo de Parras el 18 de agosto de 1729, un poco antes de la vendimia. El texto del documento es muy interesante. Demuestra que la Corona y las autoridades virreinales de Nueva España estaban al tanto de que en el pueblo de Parras había una producción significativa de aguardiente desde antes de 1728. Demuestra asimismo que dichas autoridades consideraban que el aguardiente de Parras era “legítimo”, es decir, elaborado exclusivamente con uva (si no fuera así habría sido proscrito por las autoridades civiles y eclesiásticas) y que lo equiparaban con el aguardiente español al gravarlo con el nuevo impuesto en los mismos términos y condiciones. El decreto, teniendo como tenía tan enterados como augustos autores —el rey Felipe V y el virrey marqués de Casafuerte—, no tiene una sola palabra de reproche ni de duda en cuanto al derecho de los parrenses a la tenencia y explotación de sus viñedos. Por otra parte, al mencionar los lugares que serían advertidos para el cobro del nuevo impuesto, este decreto nos permite conocer el vasto ámbito geográfico en el que se comerciaba con los vinos y aguardientes de Parras.

---

Saltillo con la viuda del general Matías de Aguirre, de quien adquirió gran fortuna. Comerciante, agricultor y ganadero, llegó a ser gobernador de la Provincia de Texas. Murió con el rango de general. *Vid* Dávila del Bosque, Ildefonso. *Alcaldes de Saltillo. La autoridad local, desde Alberto del Canto a los actuales municipales. 1577-1999.* Archivo Municipal de Saltillo, México, 1999.

DESPACHO DE DON JUAN ANTONIO VIZARRÓN, ARZOBISPO-VIRREY DE MÉXICO POR MEDIO DEL CUAL OTORGA A LOS PARRENSES EL LLAMADO “PRIVILEGIO DE COSECHEROS”. 10 DE FEBRERO DE 1738. Este despacho del virrey arzobispo Vizarrón se conserva en el Archivo General de la Nación, General de Parte, volumen 31, expediente 211, fojas 157-v.-158r.

El documento es de enorme interés porque muestra que las autoridades del virreinato de México no solamente consideraban legal la tenencia de los viñedos de Santa María de las Parras y legítima su producción, sino que la privilegiaron. Efectivamente, los vecinos de Parras<sup>94</sup> alegaron ante el virrey que la jurisdicción de Santa María de las Parras era una zona fronteriza, es decir, una región en pie de guerra contra los indios “bárbaros” que la infestaban. Los vecinos argumentaron que tenían que defender la región con sus propios recursos, y que los “escolteros” que por elemental seguridad tenían que acompañar a sus embarques y viajeros, los pagaban de su propia bolsa. De ahí que los vecinos le solicitaran al virrey una adecuada compensación vía exención de impuestos sobre su producción vitivinícola, concretamente, sobre los caldos que producían y comerciaban. El virrey consideró la petición justa y los declaró exentos del pago del “nuevo impuesto” vigente desde 1729 y también de las alcabalas o impuestos al comercio. Este fue el

---

<sup>94</sup> En Parras del siglo XVIII se designaba “vecinos” a los habitantes del pueblo o de su jurisdicción que no pertenecían a las etnias fundadoras del asentamiento, las cuales fueron las de los tlaxcaltecas y “laguneros”. En Parras había españoles, criollos, mestizos e indios que no eran vecinos de derecho sino por compra de terrenos o viñedos. Se dedicaban a la producción y transformación de sus propias uvas en vinos, aguardientes y vinagres. De ahí que se les denominara “cosecheros”.

origen de lo que después sería conocido como “privilegio de cosecheros”. La exención del pago del “nuevo impuesto” se respetó hasta el final de la era virreinal. Como indican otros documentos, hacia finales del siglo XVIII los cosecheros fueron gravados nuevamente con alcabalas, pero en un porcentaje del dos por ciento que resultaba ser también de privilegio si se consideraba el seis por ciento que pagaban otros productores.

REAL PROVISIÓN CONCEDIDA POR EL VIRREY ARZOBISPO VIZARRÓN. EN ELLA CONFIRMA LOS ANTIGUOS PRIVILEGIOS DE LOS TLAXCALTECAS DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS, Y LOS EXENTA DEL PAGO DEL NUEVO IMPUESTO DE 1729 Y DE ALCABALAS. 13 DE OCTUBRE DE 1738. Este interesante documento se encuentra resguardado por el Archivo General de la Nación, ramo Indios, volumen 54, expediente 263, fojas 236-237-r. La Real Provisión fue otorgada por el mismo virrey y en el mismo año en que privilegió a los vecinos de Parras. Los naturales (tlaxcaltecas y laguneros descendientes de los fundadores y primeros pobladores) de Parras habían solicitado desde 1737 o antes la confirmación de sus privilegios otorgados por el virrey Luis de Velasco el mozo desde 1591. Era bien conocido, como lo dice el presbítero Dionisio Gutiérrez en su historia de 1777,<sup>95</sup> que los tlaxcaltecas de Parras eran descendientes de los que poblaron San Esteban de la Nueva Tlaxcala (contiguo a la villa del Saltillo) y

---

<sup>95</sup> Corona Páez, Sergio Antonio y Sakanassi Ramírez, Manuel. *Tríptico de Santa María de las Parras. Notas para su historia, geografía y política en tres documentos del siglo XVIII*, Universidad Iberoamericana Laguna, Ayuntamiento de Saltillo, Torreón, 2001.

que estaban legalmente exentos del pago de todo impuesto y alcabala. No obstante lo anterior, los recaudadores cometían abusos con ellos pretexto de la situación fiscal incierta de los vecinos de Parras, que como hemos visto, habían solicitado al virrey la exención del pago del nuevo impuesto y alcabalas.

Desde luego, el virrey les reconoció su justa queja y sus privilegios ancestrales, los cuales confirmó. A la vez, el virrey alabó los nuevos méritos y servicios que habían prestado a la monarquía defendiendo la jurisdicción de Parras de los ataques de los indios bárbaros o saliendo en su persecución. Cualquiera que pasara por alto estos privilegios y cobrara a los tlaxcaltecas el nuevo impuesto o la alcabala de sus productos vitivinícolas, pagaría quinientos pesos de multa. Una cantidad tan grande que equivalía al precio de un esclavo.

REAL PROVISIÓN EJECUTORIA DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA CONFIRMANDO LOS PRIVILEGIOS DE LOS TLAXCALTECAS DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DE SAN JOSÉ Y SANTIAGO DEL ÁLAMO. 1758. Una copia de este documento se encuentra ubicada en el Archivo Histórico *Juan Agustín de Espinoza, sj*, de la Universidad Iberoamericana Torreón. Fondo del Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras. Expediente 554, año de 1758, con distintas fechas de acuerdo a cada uno de los documentos del expediente.

Para 1758, las poblaciones tlaxcaltecas de Santa María de las Parras y San José y Santiago del Álamo (Viesca, Coahuila) cruzaban un momento difícil. Los habitantes del Álamo parecían estar siendo tratados sin ninguna consideración. No se les reconocían

los privilegios que tenían otorgados como descendientes de los tlaxcaltecas de Parras. En Parras, el cura presbítero por un lado, y el alcalde mayor por el otro, parecían estar haciéndole la guerra a los naturales. El presbítero se entrometía en las elecciones de los gobernantes indios para hacer ganar a sus propios candidatos, individuos a los cuales el cabildo ni siquiera consideraba dignos ni capaces. Por si fuera poco, el presbítero estaba sacando ventaja económica de su puesto como ministro religioso al introducir nuevos conceptos onerosos como repiques, aranceles y cosas semejantes.

Por su parte, el alcalde mayor de Parras —Pedro Alonso Camacho— estaba cometiendo otra clase de abusos al interferir el derecho de los tlaxcaltecas a sus propios privilegios, al impedir que testaran como tenían otorgado hacerlo, o al forzar a los indios a gastar por conceptos arbitrarios y para beneficio personal. Los tlaxcaltecas por un lado y Pedro Alonso Camacho tenían ya algún tiempo enfrascados en denuncias y contradenuncias.<sup>96</sup>

En este contexto, la real Audiencia de Guadalajara falló, como siempre, a favor de los tlaxcaltecas de Parras y del Álamo, y del estricto respeto a los privilegios que a unos y otros les tenía otorgados y reconocidos la Corona. Desde luego, iban incluidas las exenciones fiscales del pago del nuevo impuesto y de las alcabalas de sus productos vitivinícolas. El presbítero recibió la reprensión que merecía.

---

<sup>96</sup> Pedro Alonso Camacho fue alcalde mayor de Parras, Saltillo y el Álamo de Parras en 1757 y en 1759. Dávila del Bosque, Ildefonso, *op. cit.*

EL VIRREY DON JOAQUÍN DE MONSERRAT CONFIRMA LOS PRIVILEGIOS DE LOS COSECHEROS DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DEL REAL PRESIDIO DEL PASO DEL NORTE. 2 DE JUNIO DE 1762. Este despacho se encuentra ubicado físicamente en el Archivo General de la Nación. General de Parte, volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta.

El Real Tribunal de Cuentas de la Nueva España, en consulta al virrey fechada el 9 de febrero de 1758, mencionaba que los oficiales reales de Guanajuato no estaban cobrando el nuevo impuesto del aguardiente que se había ordenado en 1729 y que, por esta razón, tampoco se estaba cumpliendo con el propósito que había tenido Felipe V al implementar el nuevo impuesto. En consecuencia, el virrey marqués de las Amarillas, por decreto del 15 de julio de 1758 ordenó se enviaran despachos a los mismos oficiales aduanales a los que se habían enviado en 1729 para que se cumpliera con el pago del citado nuevo impuesto. Cuando los despachos llegaron a la Caja de Durango, sus oficiales reales, sorprendidos, hicieron a su vez una consulta fechada el 14 de septiembre de 1758. En ella exponían que los cosecheros de Parras habían obtenido del virrey Vizarrón el indulto del pago del nuevo impuesto desde 1738 y que estaba vigente el privilegio. Más aún, pusieron en antecedentes al virrey marqués de Cruillas de que los cosecheros del Real Presidio del Paso del Norte (Ciudad Juárez, Chihuahua) habían obtenido en 1753 el mismo indulto o privilegio por despacho del virrey conde de Revillagigedo. La consulta la hacían para averiguar si debían cobrar el nuevo impuesto a pesar del privilegio.

La respuesta del virrey fue enfática: los cosecheros parrenses y los del Paso del Norte estaban en posesión de su privilegio, y los ataques de los indios no habían cesado. No había razón alguna

para que se exigiera a los cosecheros de esos lugares el pago del nuevo impuesto o de las alcabalas de los vinos y aguardientes producidos ahí. En cambio, el virrey giró instrucciones para que el nuevo impuesto y las alcabalas se cobraran a los “rescatadores”, es decir, a los comerciantes de vinos y aguardientes que lo sacaban de Parras o del Paso del Norte para venderlo en otros lugares. Los cosecheros o sus apoderados<sup>97</sup> podían viajar con sus vinos y aguardientes y venderlos en cualquier lugar sin que se les cobraran dichos impuestos. Quien le comprara al cosechero sería el que tendría que pagar.

---

<sup>97</sup> Recordemos que, en Parras, a estos apoderados se les llamaba “encomenderos”.

# *APÉNDICE DOCUMENTAL*



**DECRETO DEL MARQUÉS DE CASAFUERTE**

**SOBRE EL NUEVO IMPUESTO DE**

**VINOS Y AGUARDIENTES**

10 de junio de 1729

Archivo Municipal de Saltillo. PM. c 11, e 12.

“Don Prudencio de Bazterra, Alcalde Mayor y Capitán a guerra de este Pueblo y la Villa de Santiago del Saltillo y sus jurisdicciones, por su Majestad = Por cuanto habiendo recibido un despacho expedido por el excelentísimo señor Marqués de Casafuerte que, con lo a su continuación proveído es el tenor siguiente-

Don Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte, caballero del orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcántara, del Consejo de su Majestad, en el supremo de Guerra, Capitán General de los reales ejércitos Virrey Gobernador y Capitán General de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia de ella, etc. Por cuanto yo proveí el auto siguiente:

México, 10 de junio de 1729. (al margen: decreto) Habiendo prevenido su Majestad por Real Orden de treinta de agosto del año próximo pasado de mil setecientos y veinte y ocho lo siguiente que se inserta a la letra enterado su Majestad de lo referido ha resuelto que cada barril de aguardiente que saliere de la Vera Cruz

para todo ese reino sin exceptuar México, pague cuatro pesos excudos de plata, porque si dejasen de contribuir como se propone los cuatro pesos los que saliesen para México, se seguiría abuso de que los más que se hubiesen de conducir para otras partes sacarían las guías para esa ciudad, y no se lograría el intento de la contribución, y asimismo ha determinado su Majestad que se cobre la misma cantidad de toda la aguardiente que bajare de Parras en la primera aduana por donde transitare. Y que para la ejecución de uno y otro dé Vuestra Excelencia las órdenes convenientes, y llevádose por mí a Junta y oído sobre ello a los señores de ella en la que se celebró a veinte de mayo próximo pasado, se resolvió que se libren despachos con inserción del capítulo referido a oficiales reales de las Reales Cajas de las ciudades de Durango, Guadalajara, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato para que practiquen lo que su Majestad es servido mandar y en su conformidad cobrarán de cada barril de aguardiente que saliere del pueblo de Parras y su territorio y de la que saliere de las demás provincias de aquel reino en que hubiere planteo de viñas los referidos cuatro pesos teniendo el barril cuatro @ y si tuviere menos arrobas se cobrará esta contribución respectivamente, dando certificación de los enteros que hicieren los dueños de esta bebida cuyo derecho, una vez cobrado en una parte y constando de ello por certificación, no se ha de exigir en otra, advirtiéndosele a oficiales reales que por dichos enteros y certificaciones no han de llevar por sí ni sus oficiales derechos algunos de los que manifestaren, antes si este género por ser ramo de hacienda Real que se establece y les toca por oficio su administración y manejo, de que se harán cargo por ramo separado en las cuentas del suyo y se les previene

que no han de cobrar este derecho de personas eclesiásticas, justificando ser la aguardiente suya sacada de la uva de sus cosechas y de las viñas de que son dueños, y asimismo se expedirán despachos a los gobernadores del Nuevo reino de León y Provincia de Coahuila para que cobren los derechos de la aguardiente que entrare en aquel reino y provincia, con las mismas advertencias y prevenciones referidas (...) y en la misma forma se libre despacho al Justicia Mayor de la jurisdicción de Parras para que tenga particular cuidado de dar y dé guías a todos los que cargaren aguardiente de aquellos países, de todos los barriles que cada uno sacare de su distrito expresando el número de ellos. Nombres de los sujetos que los sacaren. Dueños a quienes pertenecen y para dónde los conducen, de que enviará anualmente relación certificada a el tribunal de cuentas para el cargo que ha de hacer a los oficiales reales de aquellas cajas y para que ninguno pueda salir sin guía del Justicia. Este hará publicar el despacho en aquel país. Y a fin de que se observe en los demás lugares en que hubiere planteo de viñas, se prevendrá esto mismo por oficiales reales y gobernaciones que las tuvieren sujetas a sus gobiernos o reconocieren las cajas de su cargo y el tribunal de cuentas tomará razón de los despachos que se libren para la inteligencia de lo que en ellos se previene = y lo rubriqué—

Y para que en su entero y debido cumplimiento se proceda por el Justicia Mayor de Parras a practicar su contenido por lo que le toca con la mayor exacción en todo y por todo mandé expedir el presente de cuyo recibo y su íntegro obediencia me darán razón tomándose antes de este despacho en el real tribunal y audiencia de cuentas de esta corte México, y junio

catorce de mil setecientos veinte y nueve= El Marqués de casafuerte= por mandado de su excelencia don Joseph de la Cerda Morán=

En el pueblo de Santa María de las Parras, en diez y ocho días del mes de agosto de mil setecientos veinte y nueve años yo don Prudencio de Bazterra, Alcalde mayor y capitán a guerra de este dicho pueblo y villa de Santiago del Saltillo y sus jurisdicciones, habiendo recibido el despacho de las dos fojas antecedentes expedido el día catorce de junio próximo pasado deste año por el excelentísimo señor Marqués de Casafuerte, actual virrey de la Nueva España, para que su tenor se observe y tenga debido cumplimiento, mando que ninguna persona de cualquiera estado o calidad que sea, extraiga de los términos deste pueblo con pretexto alguno, aguardiente en corta ni en crecida cantidad, sin hacer manifestación de él ante mí, y impetrado guía para su transporte o conducción a las partes que más les convenga, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los transgresores por todo rigor a lo que hubiere lugar; y para que todos y cada uno en lo que le tocare guarde, cumpla y ejecute el tenor de dicho despacho y ninguno alegue ignorancia, se publique en las partes acostumbradas deste pueblo, y fecho, se remita testimonio de él a mi teniente de Alcalde mayor de la villa de Santiago del Saltillo para que en ella haga se publique y con la excación posible, haga observar el contenido del citado despacho, y conclusa, remitirá original para acumularla a éste (haciendo quede testimonio o copia en el archivo de aquella villa) y de todo dar cuenta a dicho excelentísimo señor en primera ocasión. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos de asistencia a falta de escribano público y real, que no lo hay en esta

jurisdicción, de que doy fé= Prudencio de Bazterra= Juan Antonio de Tejada= Miguel Francisco de Nogales= ”

En la villa de Santiago del Saltillo, el cuatro de septiembre de 1729, don Joseph de Ydoiaga, teniente general de Alcalde mayor y capitán a guerra de dicha villa, procedio a dar cumplimiento al mandato del Alcalde mayor, declarando:

“Mando que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, extraiga de los términos de esta villa y su jurisdicción, aguardiente, en corta ni en crecida cantidad sin que primero haga manifestación de ella ante mí, impetrando guía para su transporte o conducción a las partes que más les convenga, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los transgresores e inobedientes por todo razón de derecho; y para que todos y cada uno a lo que le tocare, guarde, cumpla y ejecute el tenor a dicho despacho y ninguno alegue ignorancia, mando se publique en el lugar público acostumbrado desta villa como se ejecuta en día festivo después de misa mayor en concurso de vecindad en las puertas de las Casas Reales de dicha villa de Santiago del Saltillo donde es fecho ut supra. Así lo proveí, mandé y firmé”.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> En esa fecha se pregonó la orden en presencia de numeroso concurso de vecindad, por voz de Juan de la Cruz, indio ladino e “inteligente” en el idioma y lengua castellana. Nótese como el texto de la orden dada en Saltillo no menciona el dato de los eclesiásticos exentos, ni se habla de cosechas, uvas ni viñas. La orden dada en Saltillo se refiere (y se restringe, por lo tanto) al transporte del aguardiente.

**PRIVILEGIO DE COSECHEROS PARA LOS VECINOS**

**DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS**

10 de febrero de 1738

AGN. General de Parte Vol. 31, Expediente 211,

Fojas 157 Vta-158r

“V(uestra) E(xcelencia) releba por ahora, y hasta que en junta de Arbitrios otra cosa se resuelva, al Vezindario de S(an)ta. María de Parras de la paga del R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcavala, y nuevo impuesto en los caldos que comercian sus individuos por los méritos y razones que se expresan.

D(o)n. Juan Antonio de Vizarrón, &a. = En vista de las representaciones que por el Vezindario de S(an)ta. María de Parras se me han hecho sobre las frecuentes hostilidades e imbaciones que continuamente están experimentando de los yndios bárbaros enemigos que infestan aquel Paíz con muchas muertes, insultos, robos de gente, ganados y demás que pueden aprehender en los campos, caminos, hazdas. y aun Poblados, para cuió reparo se han dado por esta Capitanía G(ene)ral, las oportunas providencias que se han tenido por nesarias y en virtud de éstas ejecutado diferentes campañas contra d(ic)hos yndios en cuias facciones ha contribuído el vezindario con gente, municiones, y considerables costos de

sus propios caudales que han erogado gustosos aquellos vezinos por contribuir en lo que les toca del más exacto y puntual cumplim(ien)to. de los Superiores Órdenes a este fin conferidos, por cuios méritos, y los que nuevante ofrecen hazer en la precente campaña que está determinada continuándola a su costa como hasta aquí con todo lo que sea nesesario, me han suplicado sea servido de retribuirles tan especiales serbicios con la relebaz(i)ón que tienen impetrada del R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcabala y nuebo impuesto con que se les ha grabado en los caldos que sacan de sus cosechas, para que con este descargo puedan más fácil y voluntariam(en)te conspirar a la consecusión del exterminio de d(ic)hos yndios que con su ferosidad y malebolencia ofenden tanto a nuestra Religión Cathólica y con su rebelde indebosión perjudican a la R(ea)l Corona y a los basallos de S(u) M(ajestad).

Pedí dictamen por Auditoría al S(eñ)or Dr. D(o)n Pedro Malo de Villavisencio, del Consejo de S(u) M(ajestad), su Oydor en la R(ea)l Au(dienci)a de esta corte, y conformándome con el que en su inteligencia, y teniendo precentes todos los antecedentes de esta materia me expuso el día tres del corr(ien)te en atención a ser notoriamente siertas las cortas facultades que los vezinos del expresado Pueblo de S(an)ta. María de Parras tienen, como asimismo los continuados servicios que a su costa an hecho hasta aquí, y ofrecen en lo de adelante continuar, de que claram(en)te se deduze la razón de atraso que alegan para su pretención por los graves perjuicios que les han causado las frecuentes hostilidades de los yndios enemigos, sin embargo de haver reserbado sobre este particular punto la resolución combeniente para tomarla en la junta de arbitrios que el S(eñ)or Auditor G(ene)ral de la G(ue)rra me pro-

puso en su pareser de diez y ocho de junio del año próximo pasado se formase, la qual así por falta de los Señores Ministros de que se componía como por las muchas y graves ocurrencias que en este superior Gov(ier)no y Capitanía G(ene)ral se ofrecen puede demorarse, deseando que el expresado Vezindario tenga en el ínterin el consuelo que solicita, he rresuelto expedir el prez(en)te por el qual mando que por ahora y hasta que en la sitada junta otra cosa se resuelva, no se le cobre el R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcabala ni el nuebo impuesto de los caldos que saca y comercia en la conformidad que propone, a cuiio efecto se hará notoria esta providencia a los Diputados o personas que entendieren en el cobro y Recaudaz(i)ón de d(ic)ho ramo para que les conste, y sobresean en su exacción debolbiéndose este Despacho Original con la diligencia a esta parte, para enguarda de su d(e)r(ech)o. México, diez de febrero de mil setez(ien)tos treinta y ocho = Juan Antonio Arzob(is)po de Méx(i)co = Por mandado de Su Exa. Dn. Joseph de Gorraes.”

**REAL PROVISIÓN QUE CONFIRMÓ LOS ANTIGUOS PRIVILEGIOS  
DE LOS TLAXCALTECAS DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS,  
EXENTÁNDOLOS DEL PAGO DEL NUEVO IMPUESTO  
DE 1729 Y DE LAS ALCABALAS**

13 de octubre de 1738

AGN. Indios. Vol. 54, Expediente 263, Fojas 236-237r

“V(uestra) E(xcelencia) m(an)da se lleve a puro y devido efecto, guarde y cumpla lo rresuelto en la rreal Provi(si)ón ynsserta a favor de los naturales de Santa María de las Parras bajo de las penas y apercivimientos que se contienen. D. Juan Antt(oni)o &a. por q(uan)to governando esta nueva España el Ex(celentísi)mo ss(eñ)or don Luis de Velasco, Virrey Governa(d)or y Cap(itá)n G(ene)ral que fue en ella mandó expedir la rreal provission siguiente = aquí la Real prov(isi)ón que está en los auttos = la qual se me pressentta con escrito por parte del governa(d)or, alcaldes rejidores, escrivano, algua(ci)l mayor y demás ofici(al)es de rrep(úbli)ca, común y natt(urale)s del pue(bl)o de Santta María de las Parras en el distrito de la Nue(v)a Viscaia, pidiendo me sirviesse m(an)dar se llevasse a devido efecto por las caussas que difussam(en)te alega(r)on y en su vistta, conformándome con el parecer que sobre ttodo me dio el S(eñ)or auditor g(ene)ral a los v(ein)te y sseis de sept(iemb)re prossimo passado y attendí aque-

Los suplicantes acaso salen de sus districtos con dos o tres o quatro cargas de los frutos que cossechan y adquieren y que suelen y ha de zer la exttorssi3n de cobrárseles con efecto de derecho de alcavala, nuevo impuesto, otros d(e)r(ech)os y contribuciones y que al pressentte recelan esta molesttia por la controverssia que sobre las alcavalas y nuevo impuesto tienen pendi(ente) contra la vez(inda)d de su pueblo los asenttistas de este d(e)r(ech)o que lo sson en la ciudad de Zacatecas a donde pueden llevar las mencionadas cargas como también a Massapil, Sombrette, y otros lug(are)s circunbezinos, por lo que me piden me sirva de m(an)dar se sobrecarte la rr(ea)l Provi(sió)n press(enta)da en esta atten(ción), por el press(en)te m(an)de se lleve a puro y devido efecto, se pu(blique), cumpla y execute lo prevenido en la rr(ea)l provi(sió)n inserta, y que las Justi(cias) asenttivas del nuevo impuesto y arrendattarios de R(eale)s d(e)r(ech)os de Alcav(al)a y de quales qui(er)a otros pertteneci(entes) a ssu M(ajestad) vajo de la pena impuesta en d(ic)ha rr(ea)l Provi(sió)n y de la de quinientos pessos que se les sacarán irremisiblem(en)te en caso de contraven(ción), no cobren ni consienttan cossa alguna por rac3n de dichos d(e)r(ech)os a los mencionados natt(ural)es del pueblo de S(an)ta María de las Parras, pues además de los privilegios que les están concedidos, son los que sirven en la guerra a su costta en las freq(uen)tes campañas que sse han echo y se continúan haciendo para el exterminio de los indios malechores que esttán desvaratando y destruyendo aquel país, y que no necessittan del privilegio que en d(ic)ha rreal provi(sió)n constta capitularon, y se les concedio quando por las leyes reales de Indias termin(an)tes del asunto esttán totalm(en)te

exsimidos y liverttados. Mex(i)co y octubre trece de mil  
setteci(ent)os tr(eint)a y ocho = Ju(an) Antt(oni)o...de Méx(i)co =  
por m(anda)do de Su ex(celenci)a D(o)n Juan Martínez de Soria.”

**REAL PROVISIÓN EJECUTORIA DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA  
DE 1758 CONFIRMANDO LOS PRIVILEGIOS DE LOS TLAXCALTECAS  
DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DE SAN JOSÉ  
Y SANTIAGO DEL ÁLAMO  
AHCSLIP. Expediente 554. Guadalajara.  
5 de septiembre de 1758.**

“R(ea)l Prov(isi)ón Executoria al Alc(al)de Ma(yo)r del pu(ebl)o de Santa María de las Parr(a)s para que pueda observar todo quanto en el auto que se yncerta, se manda” (rúbricas)”

“D. Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yslas orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandez, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &a. = a vos Alcalde Mayor del pu(ebl)o de Santa María de las Parras, que al presente soys y en adelante fuereis, sabed: q(u)e por mi precidente y oidor de la mi audiencia, corte y chancillería R(ea)l que está y recide en la Ciudad de Guadalax(ar)a del mi nuevo Reyno de la Galicia, se proveyeron dos autos señalados con las rúbricas de sus firmas, cuyo thenor es

el siguiente = En la ciudad de Guadalupe en cinco días del mes de septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años, los SS. Precidentes y oidores de la Aud(ien)z(i)a R(ea)l de este Reyno de la Nueva Galicia, habiendo visto estos autos seguidos por partes de los naturales del pu(ebl)o de Parras sobre la confirmación y observancia de los privilegios que como thlascaltecos y descendientes de ellos les están concedidos, con los demás que por sus méritos y servicios les están concedidos y por parte de los naturales del pu(ebl)o de S.J(ose)ph y Santiago del Álamo, sobre la extensión, como desc(end)ientes de los primeros de dichos privilegios, con las demás providencias que piden en las quejas que dan de las vexaciones de su cura minystro y demás, vistos los autos y presentaciones hechas por Dn Pedro Alonzo Camacho, Alcalde Mayor de d(ic)ha jurisdicción en consulta de setecientos cinquenta y seis, y dose de agosto de setecientos cinquenta y siete con los ynstrumentos que para la comprobación de los inconvenientes que deduce remitió, y el auto que en su vista (sic), y del occurso hecho por parte de d(ic)hos naturales del d(ic)ho pueblo del Álamo, y de lo pedido por el S. Fiscal, se proveyó a los quinze de Dizi(em)bre del año próximo pasado de setecientos sinq(uen)ta y siete mandando practicar las diligencias y exhivir los ynstrum(en)tos que en él se enumpcian, vistas las diligencias en su obedecim(ien)to practicadas, e ynstrumentos exhividos por los naturales del pue(bl)o de Parras de que aparecen sus méritos y servicios, y los privilegios consedidos en varios despachos de los Ex(celentísi)mos Señores Virreyes y Reales Proviciones de esta R(ea)l Audiencia, y las ynformaciones que por parte de unos y otros naturales, dadas con los pedim(en)tos hechos en sus scriptos de veinte y uno de junio y

dose de julio pasados de este año, la representación hecha por d(ic)ho Alcalde Mayor a los seis de d(ic)ho mes de julio, i lo que sobre todo dixo el S.Fiscal de la vista que se le dio con lo demás que consta, dixerón: que confirmaban, y confirmaron todos los privilegios consedidos a d(ic)hos naturales como thlascaltecos y fundadores del pu(ebl)o de Parras y del de el Álamo como sus descend(ien)tes y deverse mantener unos y otros con el goze y posesión de ellos y q(u)e en su conformidad no deben pagar Alcav(al)a, tributo ni pecho alguno, y pueden andar a caballo, y como fronterizos cargar armas, sin que por su Alcalde Mayor se les ponga enbarazo, si no es en caso de que alguno o algunos den justificado motivo para su provición, como por ebrios, rixosos o otra igual causa, en cuyo evento precedente justifica(s)en, les prohibirá la portación de armas dando cuenta a esta R(ea)l Aud(ien)z(i)a dentro del término de dos meses con Autos, lo qual ha de executar bajo la pena de cinquenta p(eso)s aplicados en la forma ordinaria, que passado d(ic)ho término sin haverlo executado, irremisiblem(en)te se le sacarán. Assimismo mandaron se continúen en la posesión de hacer los ynstrum(en)tos e hijuelas de divission y partición de vienes, assí en los que fallecieren bajo la dispocission testamentaria, como los que muriesen yntestados, en que por este auto se declara poder proceder, hasiéndolo con arreglacion a las R(eale)s Provisions libradas por esta Real Aud(ien)z(i)a manejándose en uno y otro evento con toda integridad y justifica(i)ón, assi en la formación de los testam(en)tos dexando a los testadores disponer libremente de sus vienes, como en la arreglada abaluación y distribución de ellos sin agravio de los ynteressados, sin forzarlos a gastos de comidas, bebidas ni otros

costos excesivos y de la propia suerte se partan en los demás actos; tratos, contratos, y sus instrumentos, que se ofrecieren de naturales a naturales, sin que el Alcalde Mayor se intrometa en ninguna particular de los referidos, sino es que alguno, o algunos de los interesados, sintiéndose agraviados, ocurran voluntarios, y sin yndusión ante él a pedir satisfacción del agravio que se les ubiere ynfirido. Y en quanto a las vejaciones y perjuicios que representan recibir de su Cura Ministro en orden a quitarles la libertad en las Elecciones, y introduciéndose en su sala Capitular les obliga a que elijan a dicho Cura por si elige a el Alcaldede y ministros de su agrado a quienes el Cavildo no juzga aptos ni acredores, y por respecto de dicho Cura, aunque den justificado motivo, no los pueden pribar en orden a el sumo trabajo que yrroga a los fiscales, y de ningún sustento que les ministra. Y del agravio en quanto a los sacramentos y entierros de los naturales en la distinción que an yntroducido en los repiques dobles y entierros con los españoles, sin embargo de contribuirles los derechos que les pide con lo demás que dedusen, sobre cullos particulares = dada la misma queja en el año pasado de sinquenta y siete por auto de onse de agosto de dicho año, se tomó por esta Real Audiencia la resolución conbeniente: mandaban y mandaron se guarde lo probeído en dicho auto, y se notifique de ruego y encargo, y dicho Cura Ministro obserbe su contexto, y en las Elecciones no se yntrometa, dexando que dichos naturales presedan a ellas con libertad que las leyes les conseden, y atendíéndolos con el amor y pastoral selo propio de su cargo con arreglasi3n a lo prebenido por las leyes, y los estilos y costumbres. en quanto = a la forma de sus sacramentos y entierros que se han

obserbado, y corresponden a sus méritos y serbicios y contribuciones a el mayor culto y adorno de sus yglesias, y para el debido efecto de esta superior determinación, se libre R(ea)l Probissión a el Benerable Dean y Cabildo sede vacante de el Obispado de Durango o a su Provisor y bicario general rogándole y encargándole dé las Providencias en la sujeta materia conbenientes, y por lo q(ue) toca a los siento y sinquenta pesos q(ue) los del Pu(ebl)o del Alamo contribuyen a su cura de que pretenden relebarse, en cullo punto, por auto de quinse de disienbre de año próximo pasado de setesientos sinquenta y siete, está mandado ocurran ante el Prelado Eclesiástico superior a usar de los derechos que les conbengan, se guarde lo probeído en d(ic)ho Auto, y sobre los demás particulares deducidos por los naturales de uno y otro Pu(ebl)o, mandaron: q(ue) el actual Alc(ald)e m(ay)or y demás que le supsedieren, en presiso y debido cumplim(ien)to de su obligazió n no permitan por ningún modo el uso de juegos pro(h)ibidos por las leyes y Nobísimas Reales Zédulas ni otros exsesos como también selarán el que en di(ch)os Pueb(lo)s no se avesinde gente no conosida ni de otras calidades de culla compañía resulte perjuicio a d(ic)hos naturales y a éstos tampoco le permitirá en ningún caso vender o enagenar sus bienes de comunidad o dotasió n o quota de sus pueblos, y de los sullos que quieran enagenar a los estraños, y no entre sí unos con otros, sean muebles o ynmuebles, (h)aya de ser con arreglasió n a lo dispuesto por la ley beinte y siete, título primero, libro sexto de la Recopilació n de estos Reinos que se ynsertará en la R(ea)l Provisió n, y si contra su tenor se ubieren por d(ic)ho D(o)n Pedro Camacho selebrado algunas ventas de que alguno o algunos resulten perjudicados, y quisieren usar de su derecho, lo

(h)agan como les combenga en esta R(ea)l Aud(ienci)a, y se les guardará y administrará las justicias q(ue) tubieren, y assimismo mandaron q(ue) d(ic)ho Alc(al)de mayor no permita q(ue) a d(ic)os naturales se compelan presisen a llebar fuera de su Pu(ebl)o los diezmos a los colectores de ellos sino q(ue) éstos allan de ocurrir pressisam(en)te a sus Pueblos y viñas a colectarlos a sus debidos tiempos, siendo de cuenta y riesgo de d(ic)ho colectores d(ic)ho curso, y no lo hasiendo en los mencionados tiempos, el perjuicio o perjuicios que en d(ic)hos diezmos resulte. Y en quanto a lo pedido por los naturales del Pu(ebl)o del Alamo sobre el desenbaraso de las tierras q(ue) algunas personas les tengan ocupadas, mandaron q(ue) a todas aquellas que estubieren yntroducidas en d(ic)has tierras pertenesientes a los mencionados naturales ocupándola con sus ganados y caballadas o por otro modo o en otro motibo disfrutándolas, se les notifique las dejen luego libres y desenvarasadas lanzándoles en caso de renuencia con apremio; y en orden a la proibición sobre las cantidades de abíos que se ministran a los naturales, mandaron q(ue) éstos no puedan coger ni los abiadores ministrarles mas que asta en cantidad de treinta pesos, y caso que alguno o algunos, abida consideración a sus facultades y fondos necesite de mayor cantidad q(ue) la referida, (h)a de ocurrir a su Gov(ernad)or para q(u)e, ynstruído de la necesidad q(ue) tenga de mayor enpeño y justas causas q(ue) para ello se berifiquen pueda contraerlo en la más cantidad q(ue) juzgare nesecitar con la interbensión y lizensia de d(ic)ho Go(berna)dor, y de ninguna manera sin ella, y para q(u)e siempre se obserbe esta superior determinasi3n, se publicará cada año en el día de la Elexsi3n. y en orden a lo q(ue) exponen sobre el nombram(ien)to de un bezino

q(ue) les sea conserbador con el salario anual q(ue) prometen, sin embargo de lo dedusido por el s(eño)r fiscal y en atensión a lo representado por parte de d(ic)hos naturales elixerán éstos la persona que fuere de su satisfacsión, y q(ue) éste a su advitrio y voluntad su conserbasi3n o rremosi3n cada y quando lo tuvieren por conbeniente, lo qual como protector y defensor de d(ic)hos naturales ha de tener el cuidado de zelar q(ue) se les guarden todos sus pribilegios, y q(ue) por modo alguno no se les ynfiera perjuicio ni extorsi3n usando en su nombre y promobiendo todos los recursos q(ue) deba y le sean conbenientes, y siendo nessesario alg3n ocurso a esta R(ea)l Aud(ienci)a lo haga por medio de una rrepresentasi3n con su correspondiente justificaci3n, y en el caso de no tener, o no haber eieto d(ic)ha persona los referidos naturales por s3, en el modo q(ue) puedan har3n d(ic)ha representaci3n para que esta R(ea)l Aud(ienci)a atienda su justificaci3n presisarse a benir personalm(en)te con credidos constos ocasionados de la larga distansia, y segres3ndose (sic) de sus presisas ocupaciones y de la defenza de las hostilidades de la Naci3n B3rbara, guarda y custodia de aquellos lugares, y en el cazo de nombrar la d(ic)ha persona se aprueba la asignaci3n q(ue) (h)asen d(ic)hos naturales de la cantidad de sien pesos en cada un a3o q(ue) en su escripto expresan por reconpensa del trabajo q(ue) a su benefisio expidiere. Y por lo que toca a la queja dada por parte de los naturales de Parras sobre pretender los Alcaldes Mayores tomar residencia a sus Gobernadores, mandaron q(ue) d(ic)hos alcaldes m(ay)ores de ning3n modo conpelan a d(ic)hos naturales Gobernadores a dar ni tomarle de ellos residencia, y por quanto d(ic)ho D(o)n Pedro Camacho con las primeras mencionadas consultas remiti3 dos

piezas de Autos q(ue) no se hallan conclusas y desde su remisión está suspensa su finalización en grave perjuicio de los ynteresados en ellos q(ue) lo son los q(ue) se formaron por muerte de D(on) Mig(u)el de Andrade, y los que se hisieron por fallesimiento de Mathías Agustín. Mandaron q(ue) puesta razón en estos Autos se debuelban los enunciados para su prosecución y para la debida excusación de lo mandado, y q(ue) los naturales de uno y otro pobre Pu(e)blo se arreglen en todo a su tenor. = Y los Alcaldes Mayores lo guarden, cumplan y executen sin aser ni permitir se haga cosa en contrario ni dar lugar a nuevas quejas ni ocurso a esta R(ea)l Aud(iencia) entendidos de que si no lo observando (sic) prontam(en)te asiéndoles el cargo q(ue) corresponda se tomará la materia y se verá resolución q(ue) combenga. Mandaron se libre a cada una de d(ic)hos Pu(e)blo de Parras y S(eñ)or S(a)n J(ose)ph del Alamo, R(ea)l provisión en la forma q(ue) tiene pedido con ynscripción de este Auto, y de todos los q(ue) contienen y en q(ue) se comprehenden los referidos Pribilexios. Y así lo probeyeron, rubricaron = Señalado en tres rúbricas ante mí Thadeo Leiba Carrillo. J.M.P.S. = J(ose)ph Bisente Fernández (Al margen: “Auto. SS(eñore)s Galindo, Algarín, Falcón”) Lechuga por el Governador, Común y naturales de los pueblos de S(an)ta María de las Parras y San J(ose)ph de el Álamo como mejor de d(e)r(ech)o proseda, digo: q(ue) en vista de los ynstrumentos presentados por mis partes en que se contienen todos los privilegios q(ue) se les han consedido se sirvió la justificación de esta R(ea)l Aud(iencia) de aprobarlos y confirmarlos mandando en su consecuencia se librase a uno y a otro pu(e)blo R(ea)l Provisión ynsertándose en ella todos los autos anteriores desta R(ea)l Aud(iencia) y de V(ues)tros

Ex(celentísi)mos Virreyes de Nueva España en que se contienen d(ich)as exsepsiones anteriorm(en)te referidas y porque siendo como son todos los Autos y Decretos mencionados muchísimos, y todos o los más sumam(en)te largos suplicó a la equidad de esta R(ea)l Aud(ienci)a se sirba mandar el que en la R(ea)l provisión que a cada pu(e)llo se librase tan solam(en)te se entienda y se comprenda el Auto últimam(en)te proveído que hasí ha lugar por los méritos sig(uien)tes: lo primero porq(ue) manteniéndose como se mantienen en el archivo de uno y otro pu(e)llo todas las Reales Provisiones y Autos originales, se recusa el duplicarse d(ic)hos autos y decretos, y más quando los puntos principales que en aquéllos se contienen se hallan patentes y manifiestos en el último Auto de esta R(ea)l Aud(ienci)a, lo segundo q(ue) hago presente (cometiéndolo la confusión que de la ynsersión de todos ellos se pueden originar) es que siendo como expresé varios y muy largos los referidos autos y decretos habrá de salir la R(ea)l provisión con más de sien (h)ojas siguiéndose de esta dos perjuicios, el primero el mucho tiempo que se habrá de gastar en la conclusión de las dos Reales provisiones, y lo segundo el mucho dinero que habrán de herogar, como que exceden los términos regulares, y a uno y a otro se hallarán desde luego los procuradores de d(ic)hos dos pueblos que se hallan en esta ciudad (por lo que mira al primero de d(ic)hos perjuicios) no les hanasara (*sic*) otro m(ej)or. que de el se origina, y es que estando próximo e ynmediato el tiempo de las cosechas de sus viñas, de no asistir se les pierden totalmente, pues ni tienen quién les halse la uva ni quién las disponga para la fábrica del de los vinos y ag(uardien)tes, y por lo que hace al segundo de los perjuicios ya referidos, influye el que siendo dilatado el t(iem)po

que ha que están en esta ciudad, han erogado en él assí para la mantención como para las costas q(u)e en la prosequición de este negocio se les han ofrecido, los Reales con q(u)e pudieran satisfacer al officio de cámara, la Yncerción de d(ic)hos Autos y Decretos; por todo lo qual suplico a la commisseración de esta R(ea)l Aud(ienci)a se sirva mandar el que en una y otra R(ea)l Prov(isi)ón tan solam(en)te se comprehenda el último Auto proveydo, y el que a continuación de este scripto se proveyere en cuyos términos = A V. A. suplico se sirva hacer como pido, que es justicia, juro en forma en lo necessario &a. Liz(encia)do Augustín Tamayo = J(ose)ph Viz(en)te Fernández Lechuga = En la ciudad de Guadalaxara en catorse días del mes de Septiembre de mill setecientos sinq(ue)nta y ocho años, estando en la R(ea)l Sala de Justicia los SS(eñores) Precidente y Oidores de la Aud(ien)z(i)a R(ea)l de este Reyno de la Nueva Galicia, se dio quenta en el scripto antecedente, y visto dixeron: que en atención a lo deducido por esta parte, mandaban y mandaron: que en la Prov(isi)ón que en este scripto se refieren se incerte solo el Auto que citan, y éste, por el qual assí lo proveyeron y rubricaron señalado con quatro rúbricas. Ante mí = Thadeo Leyba Carrillo = en cuya conformidad y para que lo determinado por d(ic)ho mi Precidente y Oidor en el Auto incerto tenga en todo su devido cumplim(ien)to con su acuerdo he tenido y tengo por bien de mandar librar la presente y cometerla en la d(ic)ha razón a vos el Alc(al)de Mayor del Pu(ebl)o de Santa María de las Parras que al pres(en)te sois y en adelante fuéreis para que luego que os sea presentada la veáis y guardéis, cumplais y en su execusión y cumplim(ien)to procederéis a practicar y observar lo que en d(ic)ho Auto incerto se os manda,

arreglandoos en todo a su thenor literal, sin hacer, ni consentir se haga cosa en contrario en manera alguna baxo la pena en él impuesta, que en caso de la más lebe omisión irremisiblem(en)te se os sacará . Dada en la ciudad de Guadalax(ar)a a dies y nuebe de septiembre de mil setecientos sinquenta y ocho a(ño)s. Yo Thadeo Leyba Carrillo, SS(criba)no de S(u) M(ajestad) y Th(enient)e de Alc(al)de ma(yo)r de cámara de esta R(ea)l Aud(ienci)a y superior Gov(ier)no de este Reyno, por el Rey N(uestro) S(eñor) la hize (e)scribir por su mandado, con su acuerdo los SS(eñores) Precid(en)te y oidores en su nombre = con rúbrica = “<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Continúa el acto de obediencia del alcalde mayor y el cura de Parras. No tiene relevancia para su transcripción aquí.

**CONFIRMACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS COSECHEROS  
DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DEL REAL  
PRESIDIO DEL PASO DEL NORTE**

2 de junio de 1762

AGN. General de Parte. Vol. 44, Expediente 71,  
Fojas 65r-67vta.

“V(uestr)a Ex(celenci)a declara que por aora y en el entretanto que S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les guarde a los cosecheros de Parras y del Real Presidio del Paso del Norte el Yndulto q(u)e p(o)r los despachos q(u)e se sitan deste Sup(eri)or Gov(ier)no le está concedido, y manda que con arreglam(ien)to a ellos se cobre el nuevo impuesto de los aguard(ien)tes de Parras de las personas q(u)e se exp(res)a como se previene. Y para que llegue a notisia de dichos cosecheros el Justisia M(ay)or de Parras, y el Cap(itá)n del referido Presidio lo hagan publicar p(o)r Vando.

Don Joachín Monzerrat &a. Haviendo el Ex(elentísi)mo S(eñ)or marqués de Cassafuerte, Virrey Gov(ernad)or y Cap(itá)n g(ene)ral que fue de este R(ei)no en consecuencia del R(ea)l or(de)n de treinta de agosto de el año pasado de setesientos veinte y ocho, p(o)r Decreto de diez de junio de set(esiento)s veinte y nueve resuelto entre otros puntos q(u)e de cada barril de aguardiente de

Parras se pagasen en la primera aduana p(o)r donde transitara, quatro p(eso)s escudos de plata, y librándose los correspon(dien)tes Desp(acho)s dirigidos a aq(ue)lla)s R(eale)s de Durango, Guadalax(ar)a, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato, y a los Gov(ernado)res del Nuevo R(ei)no de León y Prov(inci)a de Coaguila, para q(u)e cobrasen con exactitud este impuesto del aguard(ien)te que entrara en las Provincias a su cargo, previnién-doselos que havían de quedar obligados al t(iem)po de despachar-se para sus empleos a dar fianza de satisfacer la importancia que de este d(e)r(ech)o recaudasen en el t(iem)po de su gobierno, y que el Justicia m(ay)or de Parras tubiese particular cuidado de dar guías a todos los que cargaran aguardiente de aquellos Países, de todos los barriles que cada uno sacara de su distrito expresando el número de ellos, nombres de los sujetos que los sacaran, dueños a quienes pertenesieren, y para dónde los condujesen; y que de esto annualm(en)te embiasen relación certificada a el R(ea)l Tribunal de Quantas de esta Nueva España, para que a los O(ficia)le)s R(eale)s de aquellas cajas, se hiziese cargo del importe que debie-ran haver recaudado de este derecho.

Con este motivo, d(ic)ho R(ea)l Tribunal, en cons(ul)ta de nue-ve de febrero del año pasado de setesientos sinquenta y ocho, haz(ien)do Relaz(i)ón de lo referido representó en este Sup(eri)or Gov(ier)no el reparo q(u)e se havía hecho en la cuenta de ofiz(iale)s R(eal)es de Guanajuato sobre la omisión en la exacción del expre-sado nuevo impuesto, y proponiendo varias providencias, concluyó pidiendo se tomasen las más combenientes a fin de que la mente de S(u) M(ajestad) se cumpliese, y no se le perjudicase este d(e)r(ech)o. En cuia vista, el Ex(elentísi)mo s(eñ)or marqués de

las Amarillas mi antesesor, con prebio pedimento del S(eño)r Fiscal de S(u) M(ajestad) tubo abien en Decreto de quince de julio de d(ic)ho año de sinquenta y ocho mandar se librasen nuevamente Desp(acho)s en conform(ida)d del citado decreto de diez de junio de setesientos veinte y nueve, insertándose a la letra p(ar)a que los o(ficiale)s R(eale)s y demás Jueses y Just(icia)s, arreglándose en todo a su thenor cada uno por lo que le tocava lo hiziese guardar guardase, cumpliese y executase, y q(u)e en el tribunal y R(ea)l Aud(ienci)a de Quentas, se tomase razón de esta determinasi3n p(ar)a su intelix(enci)a, y librados d(ic)hos despachos, oficiales Reales de la Caja de Durango en consulta de catorse de septiembre de setesientos sinquenta y ocho expresando los inconvenientes que havían pulsado en el cumplim(ien)to del citado despacho p(ar)a la recaudaz(i3n) e íntegro cobro del enunciado real derecho p(o)r lo respectivo a el distrito de aquellas caxas me representaron que el año de setesientos treinta y ocho, o treinta y nueve, siendo virrey el Yl(ustrísi)mo s(eñ)or Don Juan Antonio de Vizarr3n, havían ganado despacho los cosecheros de el Parral (sic) para no pagar d(ic)ho nuevo impuesto, que el mismo Yndulto havían conseguido los vesinos y cosecheros del Real Presidio del Passo del Norte, por despacho que se les expidio el año de setesientos sinquenta y tres de or(de)n del Ex(ellentísi)mo S(eñ)or conde de Revilla Gigedo, que sobre otros asuntos havían consultado al Tribunal, y R(ea)l Aud(ienci)a de Quentas por el mes de febrero de sinquenta y ocho, remitiendo las dilig(enci)as que hasta entonces havían practicado en or(de)n a la recaudaz(i3n) de d(ic)ho nuevo impuesto, de cui)a consulta no havían tenido resultas, y concluyeron pidiendo que en vista de las devidas diligencias, y de lo que

representavan se declarase p(o)r este superior Gov(ierno) o si no obstante el indulto concedido p(o)r los referidos desp(acho)s a los vesinos y cosecheros del Presidio del Paso, y Parras para no pagar el nuevo impuesto, se les havía de exhijir, y que en caso de q(u)e assí se declarase se expidiesen las más estrechas providen(cia)s al Justisia de Parras, al Cap(itá)n del Presidio del Paso; y a todas las demás Justisias de aquel Reino, para que cumpliesen lo que en virtud del citado R(ea)l or(de)n de treinta de agosto de setesientos veinte y ocho estava mandado p(o)r el decreto del Ex(celentísi)mo s(eñ)or marqués de Cassafuerte, y que en su consecuencia cobrasen el espresado nuevo impuesto de todos los aguard(ien)tes que entraran en sus respectivos districtos, enterando su importancia en las Reales Cajas de Durango vajo las reglas, penas y calidades que se hallasen convenientes imponerles. En cuia vista, y de las dilig(encia)s remitidas p(o)r d(ic)hos ofisi(ale)s R(eale)s q(u)e consta despacho de agosto del año próximo antesed(en)te pasó a mis manos el R(ea)l Tribun(a)l de Quentas, en que haziendo relaz(i)ón de lo referido, concluyó pidiéndome sirbiese de tomar la providencia que conciderase arregladas a los d(e)r(ech)os de R(ea)l Haz(iend)a comunicándole la q(u)e fuese para el Gov(ierno) de aquellas Caxas, mandé darla al S(eñ)or fis(ca)l de S(u) M(ajestad) y conformándome con lo que pidio en resp(ues)ta de sinco de mayo próximo antesed(en)te p(o)r d(ecre)to de dies del mismo, respecto a que el yndulto concedido a los cosecheros de Parras, y del Presidio del Passo del norte p(o)r los despachos deste Sup(eri)or Gov(ierno) librados a su favor, no se derogarían los q(u)e el año de sinquenta y ocho se expidieron, p(o)r no haverse tenido pres(en)tes los autos del asunto, ni aún notisia de

q(u)e tal relevación les estubiese concedida, ni propuéstose la menor duda s(ob)re si devían o no gosar de franqueza d(ic)hos cosecheros, y q(u)e la providencia toda fue consevida en el supuesto de q(u)e se havía cessado en la exsacción, p(o)r sola la omisión de los ministros a quienes incumbían, que es lo que contiene el reparo de los que glosaron la quenta de ofis(iale)s R(eale)s de Guanajuato y la cons(ul)ta de ocho de febrero de este año, que con testimonio de él pasó a mis manos d(ic)ho R(ea)l Tribun(a)l en que tampoco se haze mención alg(un)a de aquel indulto, y solo se proponen varios medios p(ar)a la exactitud que deva aplicarse p(ar)a el cumplim(ien)to de la R(ea)l voluntad, y recaudaz(ió)n de este d(e)r(ech)o y entre ellos que todos los Alcaldes mayores y Just(icia)s de la Gov(ernació)n de la nueva Vizcaya, y demás parajes donde se cosecha la uba, antes de pasar a servir sus oficios, afianzen presisam(en)te ante ofis(iale)s R(eale)s de las cajas más inmediatas la recaudaz(i)ón de este d(e)r(ech)o y su anual entero con relaz(io)nes juradas, que presenten a los mismos ofis(iale)s R(eale)s de las partidas que recaudaren, y que de esto se infiere que allí tampoco se tubo notisia de d(ic)ho indultos en esta atención, y en la de que no han cesado las causas p(o)r que se les concedio a los referidos cosecheros, pues el estado de las cosas parese no se ha variado, p(o)r que aquellos parajes, no se hayan todavía igualm(en)te expuestos a las irrupciones de los yndios enemigos, y sus havitadores sino más por lo menos, tanto hostilizados como antes y obligados a hazer todos aquellos servicios que son presisos para su defenza y la del Paíz, y que por esto no debe hazerse novedad.

Por el presente declaro que en el entretanto q(u)e S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les gu(ard)e a los

cosecheros de Parras, y del R(ea)l Presidio del Paso del norte el indulto que p(o)r los citados desp(acho)s de este Sup(eri)or Gov(ier)no les está conse(dido) y en su consecuencia mando que con arreglam(ien)to a ellos solo se cobre el referido nuevo impuesto de los rescatadores, o comerciantes, que por su cuenta sacaren de uno y otro distrito, comprado el vino y aguardiente de Parras. Y para que pueda saberse cuál sale de aquellos territorios invendido, y por cuenta de los mismos cosecheros, mando a las Justisias de los partidos donde se benefician los aguardientes de uva de la tierra, no concientan que salgan de ellos sin darles guía acompañándola con certificaz(i)ón sin llevar por ellas d(e)r(ech)os alg(uno)s a los interesados, expresando si es o no perteneciente a los cosecheros o a los rescatadores, para que a los primeros, constando en este modo ser suyo, se les guarde el indulto; y a los segundos se les cobre el nuevo impuesto. Y para que los cosecheros de Parras, y del R(ea)l Presidio del Paso del norte se hallen con intelix(enci)a de esta resoluz(i)ón mando al Justisia mayor del Pueblo de Parras y al capitán de d(ic)ho R(ea)l Presidio, la hagan publicar p(o)r vando en las partes públicas y acostumbradas para su cumplimiento; y para que en el todo lo tenga íntegro esta resolución, remitirán annualmente relación certificada en la forma, y modo que prescribe el sup(eri)or decreto del Ex(celentísi)mo s(eñ)or marqués de Cassa fuerte, observando en quanto a esto y en dar las guías lo que en él les está ordenado con apersevim(ien)to de que se les hará cargo de la omisión que en esto tubieren, y serán responsables a lo que por ella se dejare de recaudar. Y de este despacho se tomaría razón p(o)r el Tribunal y R(ea)l Aud(ienci)a de q(uen)tas de esta N(uev)a Esp(aña) p(ar) que se halle con la

combeniente notisia. México y junio dos de mil setesientos sesenta y dos = El marqués de Cruillas. Por mandado de Su Ex(celencia) don Joseph de Gorraez = Tribunal y R(ea)l Audiencia de q(ue)ntas ciete de junio de mil setesientos sesenta y dos. Passe a la Mesa de Memorias p(ar)a q(u)e en los libros de su cargo se hagan las prevenciones correspond(ien)tes a la instancia de estas provis(ion)es y se tengan a la vista en la glosa de las q(ue)ntas de donde dimana. Señalado con dos rúbricas. Ante mí, Aug(ustín) Fran(cis)co Guerrero y Tagle. Que va tomada razón del sup(eri)or despacho en el libro de mandam(ien)tos no. 12 a foxas ciento quarenta y dos v(uel)ta. Messa de Memorias y Alcanzes. Junio ocho de mil setesientos sesenta y dos. Man(ue)l del Campo Marín. J(ose)ph Rodríguez Palasios. Concuerta con su orig(ina)l a que me remito”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSIO ROBLES, VITO. *Coahuila y Texas en la época colonial*, Porrúa, 1978.
- *Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España*, Porrúa, México, 1981.
- AYALA VALLEJO, REYNALDO. *Geografía histórica de Parras. El hombre cambia a la tierra*, Archivo Municipal de Saltillo, Saltillo, 1996.
- CORONA PÁEZ, SERGIO ANTONIO. *San Juan Bautista de los González. Cultura material, producción y consumo de una hacienda saltillense en el siglo xvii*, Archivo Municipal de Saltillo-Universidad Iberoamericana Laguna, Torreón, 1997.
- *Una disputa vitivinícola en Parras (1679)*, Universidad Iberoamericana-Ayuntamiento de Saltillo, Torreón, México, 2000.
- Y SAKANASSI RAMÍREZ, MANUEL. *Tríptico de Santa María de las Parras. Notas para su historia, geografía y política en tres documentos del siglo xviii*, Universidad Iberoamericana Torreón-Ayuntamiento de Saltillo, Torreón, 2001.
- CHEVALIER, FRANCOIS. *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos xvi y xvii*, Segunda reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- CHURRUCÁ PELÁEZ, AGUSTÍN *et al.* *El sur de Coahuila en el siglo xvii*, Editorial del Norte Mexicano, Torreón, 1994.
- CHURRUCÁ PELÁEZ, AGUSTÍN Y SAKANASSI RAMÍREZ, MANUEL. *El Archivo Histórico Matheo*, s/e, Torreón, 1989.

- CHURRUCA PELÁEZ, AGUSTÍN. *Before the thundering hordes: Historia antigua de Parras*, Center for Big Bend Studies, Sul Ross State University, Alpine, Texas. 2000.
- DÁVILA, ILDEFONSO (Coordinador). *Alcaldes de Saltillo. La autoridad local, desde Alberto del Canto a los actuales municipales. 1577-1999*, Archivo Municipal de Saltillo, México, 1999.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO. “Los productos vinícolas andaluces en la carrera de Indias” en Alberto Ramos Santana y Javier Maldonado Rosso (eds.) *El comercio de vinos y aguardientes andaluces con América (siglos XVI-XX)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.
- GIBSON, CHARLES. *Tlaxcala en el siglo XVI*. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- HENDRICKS, RICK. “The Camino Real at The Pass: economy and political structure of The Paso del Norte Area in Eighteen Century” en José de la Cruz Pacheco y Joseph P. Sánchez. *Memorias del Coloquio Internacional El Camino de la Tierra Adentro*, INAH, México, 2000.
- HERNÁNDEZ PALOMO, J. *El aguardiente de caña en México*, Sevilla, 1974.
- LAFORA, NICOLÁS DE. *Relación del viaje que hizo a los Presidios Internos situados en la frontera de la América Septentrional perteneciente al Rey de España*, Editorial Pedro Robredo, México, 1939.
- LOZANO ARMENDAREZ, TERESA. *El chinguirito vindicado: el contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

- MALDONADO ROSSO, JAVIER. *La formación del capitalismo en el Marco de Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*, Huerga y Fierro Editores, El Puerto de Santa María, 1999.
- MORFI, FR. JUAN AGUSTÍN DE. *Viaje de indios y diario del Nuevo México*, Manuel Porrúa Librería, México, 1980.
- MOTA Y ESCOBAR, ALONSO DE LA. *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, Editorial Pedro Robredo, México, 1940.
- PÉREZ DE RIBAS, SJ, ANDRÉS. *Triunfos de nuestra Santa Fe entre las gentes de las más bárbaras y fieras del nuevo Orbe*, Editorial Layac, México, 1944.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1726-1739.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Castellana*, Madrid, 1817.
- SCOTT OFFUTT, LESLIE. *Una sociedad urbana y rural en el norte de México, Saltillo a fines de la época colonial*, Archivo Municipal de Saltillo, Saltillo, Mexico, 1993.
- SEMPAT ASSADOURIAN, CARLOS. *El sistema de la economía colonial. El mercado interior regiones y espacio económico*, Nueva Imagen, México, 1983.
- TAMARÓN Y ROMERAL, PEDRO. "Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya. 1765" en Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*, Porrúa, México, 1978.
- VASCONCELOS, JOSÉ. *Don Evaristo Madero. Biografía de un Patricio*, México, 1997.
- WEST, ROBERT C. *The mining community of northern New Spain:*

*The Parral Mining District.* Berkeley, USA, 1941.

## MANUSCRITOS

### ARCHIVO HISTÓRICO DEL COLEGIO DE SAN IGNACIO DE LOYOLA EN PARRAS (AHCSLIP)

AHCSLIP. Expediente 350. Manuscrito original. Diligencias sobre el pago de las rentas decimales del año de 1712. Vecinos españoles y naturales del pueblo de Parras

AHCSLIP. Fondo Sacramental. Bautismos. Libro 1.

AHCSLIP. Expediente 554. 14 de septiembre de 1758. La Real Audiencia de Guadalajara confirma todos los privilegios concedidos a los naturales como tlaxcaltecas y fundadores del pueblo de Parras y el Álamo de Parras como sus descendientes, y que en su conformidad no deben pagar Alcabala, etc.

### ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NACIÓN (AGN)

AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275 vta. Expediente promovido por don Antonio María de Lazaga. 1810.

AGN. Alcabalas. Volumen 274, expediente 4, fojas 203-275 vta. Real cédula de 1796 tocante a la antigua y quieta posesión de las viñas de Aguascalientes. Expediente promovido por don Antonio María de Lazaga. 1810.

AGN. Ayuntamientos. Volumen 150. Se ordena el cobro de cuatro

pesos en la ciudad de Veracruz, por cada barril de aguardiente que saliere de allí. Año 1729.

AGN. General de Parte. Volumen 31, expediente 211, fojas 157 Vta-158r. Indulto y privilegio de cosecheros para los vecinos de Santa María de las Parras. 10 de febrero de 1738.

AGN. General de Parte. Volumen 44, expediente 71, fojas 65r-67vta. Confirmación de los privilegios de los cosecheros de Santa María de las Parras y del Real Presidio del Paso del Norte. 2 de junio de 1762.

AGN. Indios. Volumen 54, expediente 263, fojas 236-237r. Confirmación de los antiguos privilegios de los tlaxcaltecas de Santa María de las Parras y privilegio de cosecheros. 13 de octubre de 1738

AGN. Reales Cédulas. Volumen 164, expediente 291, fojas S. 4. Agosto 14 de 1796.

ARCHIVO MUNICIPAL  
DE SALTILLO (AMS)

AMS. Presidencia Municipal. Caja 11, expediente 12. Decreto del marqués de Casa Fuerte sobre el nuevo impuesto de vinos y aguardientes. 10 de junio de 1729.

AMS. Testamento de Juan González. Testamentos 1; caja 2; expediente 7. 17 de septiembre de 1663.

AMS. Testamento de Juan de las Fuentes Fernández.. Testamentos. Caja 18; expediente 3. 13 de enero de 1781

AMS. Padrón de 1777. Presidencia Municipal. Caja 31; expediente 2.

AMS. Padrón de 1785. Presidencia Municipal. Caja 37/1, expediente 42.

AMS. Testamento de Juan José Treviño. Testamentos. Caja 20; expediente 9. 26 de enero de 1789

AMS. Testamento de José Juachín de Zepeda. Testamentos. Caja 21; expediente 37.

AMS. Presidencia Municipal. Caja 28/1, expediente 52.



*Viñedos y vendimias en la Nueva Vizcaya* se terminó de imprimir el 30 de octubre de 2003 en los talleres de Impresora Meridiano, Urrutia 660 Col. Los Ángeles, Torreón, Coahuila. El tiraje fue de 500 ejemplares.

